

A LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE ESPAÑA EN MÁLAGA

DEPENDENCIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Su Ref. -JLR/jmc – 103/2020 – Pfol-413AC

En Almogía, a 14 de julio de 2021.

DON/DÑA.....,
con DNI (Documento Nacional de Identidad)
con NIE (Documento Identificación Extranjeros)
De NACIONALIDAD.....,
Pasaporte de su país nº (en caso de NIE).....,
Domicilio en
Teléfono.....,

Dentro del trámite por el que se somete a INFORMACIÓN PÚBLICA la solicitud de Autorización Administrativa Previa, Declaración de Impacto Ambiental, Autorización Administrativa de Construcción y Declaración de Utilidad Pública de las Plantas Solares Fotovoltaicas ALIAGA SOLAR I de 80 MWp y ALIAGA SOLAR II de 80 MWp y sus infraestructuras de evacuación ubicadas en los términos municipales de Almogía y Málaga, provincia de Málaga, Pfol-413AC, como vecino de Almogía y/o interés legítimo por ver afectado gravemente el medio ambiente, se presentan las siguientes

ALEGACIONES

a la solicitud de Autorización Administrativas Previa, Autorización Administrativa de Construcción y Declaración de Impacto Ambiental de los mencionados proyectos en base a lo siguiente:

PREVIA.- RECHAZO SOCIAL

Ha quedado confirmado el rechazo social en relación a la implantación de este tipo proyectos, desde que se pudo dar a conocer a la ciudadanía, con detalles, los proyectos de las plantas fotovoltaicas, así como las infraestructuras asociadas, procedimiento que ha tenido lugar mediante la fase de información pública. Tras ello han sido multitud de actos los llevados a cabo tanto desde las instituciones públicas como desde la propia sociedad, en la que se muestra el rechazo frontal a este tipo de proyectos sin que se lleven a cabo de una forma controlada, ordenada y consensuada con el territorio.

Al respecto se indican algunas acciones que demuestran la oposición al desarrollo de los mismos: Comunicado conjunto de fecha 10/06/2021 de los Alcaldes y Alcaldesas de Almogía,

Alozaina, Álora, Ardales, Carratraca, Cártama, Casarabonela, Coín, El Valle de Abdalajís y Pizarra; Manifestación viernes 25 de junio de 2021 frente a la Delegación de la Junta en Málaga bajo el lema “Renovables sí, pero no así”; Grupos por redes sociales; <https://www.change.org/NoSolarAlmogia>

El pleno de la Diputación de Málaga (23 de junio de 2021) ha acordado, con el apoyo de todos los grupos políticos, solicitar al Gobierno central y a la Junta de Andalucía una moratoria en cuanto a la implantación de parques fotovoltaicos para aquellos municipios que así lo soliciten, de tal forma que se les escuche y dispongan de más tiempo para diseñar un desarrollo de este tipo de instalaciones más eficiente y sostenible. El Equipo de Gobierno del Ayuntamiento de Almogía ha manifestado el pasado 14/06/2021 que apoya el despliegue de las energías renovables, pero de una forma controlada, ordenada y consensuada con el territorio, tal y como han manifestado los Alcaldes de los municipios del entorno en un comunicado conjunto de fecha 10/06/2021 ante la proliferación de proyectos de mega parques fotovoltaicos en esos municipios.

PRIMERO.- DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA:

De acuerdo a lo dispuesto por **el artículo 54 y 55 de la Ley 24/2013**, de 24 de diciembre, del Sector Eléctrico, la declaración de utilidad pública no requiere más justificación que el hecho de ser una instalación de generación de energía eléctrica y que así sea solicitado por el promotor de la instalación, cumpliendo para ello los requisitos documentales indicados en el precepto transcrito. Es decir, que la importancia de dicha declaración, queda vacía de contenido y justificación propia, quedando relegada a un automatismo vinculado a la efectiva aprobación del Proyecto, Evaluación ambiental y por lo tanto, autorización para la instalación. Es por ello que, en lo que a **las presentes alegaciones** se refieren, los distintos extremos que a continuación se analizarán, ya sean relativos, a la implantación del Proyecto, o a su propia Evaluación ambiental **han de entenderse, al mismo tiempo como circunstancias que impiden la referida Declaración de Utilidad Pública.**

SEGUNDO.- INCUMPLIMIENTOS DE LA LEY 24/2013 DEL SECTOR ELÉCTRICO:

Se detectan, en la tramitación del Proyecto sometido a información pública, diversos incumplimientos de la Ley de referencia, que lejos de ser una denuncia de tipo genérico, genera en deficiencias, tanto del Proyecto como del propio Estudio de Impacto Ambiental, como posteriormente se expondrá:

A) VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 4 LEY 24/2013:

El artículo 4.2 Ley 24/2013, señala: *2. La planificación eléctrica será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, requerirá informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y trámite de audiencia. Será sometida al Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno, y abarcará periodos de seis años.*

En el caso que nos ocupa, la coordinación con la Comunidad Autónoma de Andalucía es nula, lo que, como luego veremos, se ha traducido en un más que deficiente Estudio de Sinergia, contenido en la Evaluación de Impacto ambiental y que no se ajusta a la realidad de este municipio. Ha existido una deficiente coordinación que ha llevado al promotor de la actuación a no tener en consideración la existencia de otros Proyectos en tramitación de carácter autonómico.

B) VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5 LEY 24/2013:

El artículo 5 Ley 24/2013 señala: **1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.**

En el presente caso, existe una manifiesta falta de coordinación tanto con el instrumento de planeamiento como con el de ordenación del territorio, como no podía ser de otra forma, en tanto que las actuaciones sometidas a información pública no están previstas en el vigente "Plan de Desarrollo de la Red de transporte de energía eléctrica 2015-2020, que fuera aprobado por Consejo de Ministros de 16/10/2015, prorrogado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 3/11/2020. Por su parte, el Plan para el período 2021-2026 aún no ha sido aprobado. La Orden TEC/212/2019 de 25 de febrero, inició el proceso de elaboración del Plan que incluye las necesidades de transporte de energía eléctrica, planificación que está siendo sometida a Evaluación Ambiental Estratégica.

Teniendo en cuenta que entre los principios rectores de la planificación 2021-2026 se encuentra el diseño de la red de transporte futura que tiene por objeto la integración masiva de la nueva generación de renovable, eliminado las limitaciones estructurales de la red e implementar un metodología de ubicación de la nueva generación renovable establecida en el PNIEC (Plan Nacional Integrado de Energía y Clima) 2021-2030, con el **objeto de que el diseño de la red de transporte se centre en posibilitar la integración de esta generación que podrían ubicarse en las zonas de mayor recurso y menor impacto ambiental** , debemos señalar que sin embargo después del análisis realizado para esta planificación no se ha incluido ninguna actuación en la zona coincidentes con las plantas solares proyectadas, ni desde luego la línea de transporte que es objeto de este proyecto ha sido incluida entre las necesarias para la integración de la energía renovable en la red eléctrica .

En ninguna de las previsiones de infraestructuras necesarias se ha considerado conveniente la ejecución ni de las plantas solares ni la nueva línea eléctrica que son objeto de estos proyectos. No solo no existe ninguna previsión de construcción de estas plantas y de sus líneas de evacuación, sino que el emplazamiento de la plantas solares proyectadas no se encuentran entre las zonas previstas para la instalaciones de generación de energía solar previstas en la planificación energética y en la red de distribución contemplada en el Plan previsto para el escenario 2021 – 2026 , entre otras cuestiones por su incompatibilidad con el marco general de los objetivos de la política energética nacional derivada del cumplimiento.

Tampoco nos encontramos en un supuesto excepcional o de urgencia de los previstos en el artículo 5.2 del mismo texto legal, sino que la tramitación que nos ocupa, obedece a una propuesta privada por parte de un promotor y no a una necesidad real de ampliación de las redes eléctricas, lo que motiva su falta de coordinación y ajuste a la realidad en el proyecto presentado.

No existe urgencia o situación excepcional que justifique la implantación pretendida.

TERCERO.- INCUMPLIMIENTOS DEL RD 1955/2000, QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

A) FALTA DE PREVISIÓN EN EL PROGRAMA ANUAL DE INSTALACIONES DE LA RED DE TRANSPORTE: VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 8 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 Y LA CONSIGUIENTE INDEFENSIÓN PARA ESTE CONSISTORIO:

El artículo 8 del RD 1955/2000, señala: **1.** *La planificación de la red de transporte tendrá carácter vinculante para los distintos sujetos que actúan en el sistema eléctrico y será realizada por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía con la participación de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto y será sometida al Congreso de los Diputados.* **2.** *La planificación tendrá un horizonte temporal de cinco años y sus resultados se recogerán en un documento denominado plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica.*

Como hemos expuesto, ni las plantas fotovoltaicas proyectadas ni su red de transporte, están planificadas en el vigente Plan de Desarrollo de la red de transporte de energía.

Así mismo, los artículos 14 y 15 del referido texto legal, señalan: **Artículo 14 Programa anual de instalaciones de la red de transporte:** **1.** *Sobre la base de dicho plan de desarrollo de la red de transporte, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobará y publicará anualmente en el «Boletín Oficial del Estado», previo informe de la Comisión Nacional de Energía, el programa anual de instalaciones de la red de transporte, para lo que utilizará la actualización anual de las propuestas de desarrollo llevadas a cabo por el operador del sistema y gestor de la red de transporte.* **2.** *El programa anual de instalaciones incluirá la actualización de los aspectos más significativos referidos a variaciones puntuales, así como aquellas actuaciones excepcionales a las que se refiere el artículo siguiente.*

Artículo 15 Actuaciones excepcionales. **1.** *Excepcionalmente se podrán incluir en el programa anual de instalaciones de la red de transporte, nuevas instalaciones cuando, siendo aconsejable su incorporación de acuerdo con los criterios de planificación establecidos, se haya presentado como un hecho imprevisto.* **2.** *Estas actuaciones de carácter excepcional deberán ser propuestas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte explicando los motivos de su excepcionalidad, correspondiendo al Ministro de Economía su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, quedando con ello incorporadas al programa anual de instalaciones de la red de transporte vigente.*

En el caso que nos ocupa, la instalación sometida a información pública:

- No se encuentra incluida en el Plan de Desarrollo.
- Tampoco se encuentra en el programa anual de instalaciones de la red de transporte.
- No se justifica ni su excepcionalidad, ni urgencia, por lo que tampoco consta que se haya incorporado, por vía del artículo 15.

Resulta evidente que dicha falta de previsión supone una merma de garantías para el municipio, sobre todo en lo que respecta a instalaciones cuya potencia sea superior a 50MW, en tanto que la competencia para la concesión de las autorizaciones depende de la Administración Estatal.

La previsión de los preceptos citados no es baladí y no pueden quedar, al amparo de la inactividad de la administración estatal, vacíos de contenido por medio de una serie de propuestas que, no previstas por innecesarias, atienden un único fin especulativo por parte de su promotor.

Entendemos, por lo tanto, que existe un déficit de información y de participación, no sólo de las administraciones implicadas, sino de la ciudadanía.

B) FALTA DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN: VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 112 RD 1955/200:

Al igual que denunciábamos en el epígrafe A del motivo anterior, hemos de denunciar la falta de coordinación con las administraciones Autonómica y local. El **artículo 112 RD 1955/200** señala: **1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio.** Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha **planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística**, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. **2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica en los instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución y siempre que en virtud de lo establecido en otras leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el [Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio](#), o texto autonómico que corresponda.**

Es obvio que la falta de planificación por parte de la administración central impide que dichas instalaciones puedan ser previstas por el planeamiento municipal. Tampoco se justifican en el expediente motivos de urgencia que acrediten la autorización que se solicita.

C) VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 121 RD 1955/2000:

En la documentación sometida a información pública, más allá de la identificación del Promotor del Proyecto, **no consta la acreditación de la solvencia legal, técnico y sobre todo, económica.**

Desconocemos si dichos aspectos han sido justificados ante la administración central pero lo que es evidente es que son aspectos que necesariamente ha de comprobar la administración local, en tanto a que los perjuicios que se pueden irrogar, de frustrarse el proyecto una vez iniciadas las actuaciones, perjudicarán directamente al municipio.

No consta la acreditación de ninguna de las circunstancias indicadas en el precepto transcrito.

CUARTO.- INADECUACIÓN DEL PROYECTO AL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA AGLOMERACIÓN URBANA DE MÁLAGA (POTAUM):

Junto con el Proyecto de las dos plantas fotovoltaicas, se somete a información pública, la línea de alta Tensión proyectada. Así, si bien es cierto que las Estaciones Fotovoltaicas se asientan en Suelo No Urbanizable Común, la línea de alta Tensión discurre todo su trazado por suelo Protegido por el instrumento de Ordenación del Territorio, dentro de la categoría Montes de Málaga, llegando a tener (en su trazado por el municipio de Málaga) 8 apoyos en el propio Parque Natural de los Montes de Málaga.

A este respecto, entendemos que el trazado propuesto, no respeta los criterios del POTAUM relativos a acogerse a la opción que se integre mejor en el paisaje y, en todo caso, no se justifica el por qué no se han cumplido dichos criterios.

De este modo, tenemos: **Artículo 71. Determinaciones para la ordenación de las Zonas de Protección Territorial. (D)**
4. Las infraestructuras e instalaciones que discurran o se ubiquen en las Zonas de Protección Territorial adoptarán las opciones que presenten menor impacto en el medio y garanticen una mayor integración en el paisaje. Las edificaciones

y accesos a ellas vinculadas se ejecutarán siempre y cuando no se modifique la topografía ni las condiciones de la flora y la fauna, se resuelvan los vertidos y se aporte un estudio de integración paisajística.

Artículo 86. Objetivos. (N) 1. En relación con las infraestructuras energéticas son objetivos del Plan los siguientes: a.

c. **Evitar el deterioro del paisaje por la proliferación de nuevos tendidos aéreos de las líneas de alta, media y baja tensión, procurando la concentración de trazados junto a las infraestructuras viarias generales,** y atendiendo a las características del territorio y en especial a criterios relacionados con los recursos naturales y paisajísticos del ámbito. Los tendidos eléctricos de alta tensión deberán incorporar las determinaciones del Real Decreto 263/2008, de 22 de febrero, por el que se establecen medidas de carácter técnico en las líneas eléctricas de alta tensión con objeto de proteger la avifauna y del Decreto 178/2006 de 10 de octubre por el que se establecen normas de protección de la avifauna para las instalaciones eléctricas de alta tensión.

Artículo 87. Directrices para el desarrollo de las infraestructuras energéticas. (D)

1. El Plan define en esquema los **pasillos eléctricos** que el planeamiento urbanístico debe reservar para la localización de líneas eléctricas aéreas e infraestructuras enterradas. Las Administraciones Públicas y las empresas suministradoras, dentro de sus respectivas competencias, reservarán el suelo, programarán y ejecutarán las actuaciones previstas por este Plan.

2. Las modificaciones de las líneas eléctricas, excepto las que consistan en sustituir trazados aéreos por enterrados, no podrán afectar al dominio público marítimo terrestre, salvo que, no existiendo otra alternativa posible, se garantice la preservación ambiental y paisajística de estos espacios.

3. Las **nuevas líneas eléctricas** para el transporte en alta tensión a tensiones iguales o superiores a 220 kV, y las de distribución a tensiones iguales o superiores a 66 kV que discurren por el ámbito del presente Plan, lo harán de forma **subterránea o en el interior de los pasillos aéreos definidos.**

4. Los tendidos eléctricos de nueva implantación de tensión mayor de 36 Kv que discurren por suelos no urbanizables y urbanizables, lo harán en la medida de lo posible por los pasillos definidos por el presente Plan para este fin. En los suelos urbanizables los tendidos pasarán a ser soterrados una vez concluya el proceso de urbanización o dispongan de las cotas previstas en los proyectos de urbanización. En los suelos urbanos todos los tendidos serán soterrados.

Artículo 88. Pasillos de la red de energía eléctrica. (D y R)

4. En el caso de nuevas necesidades de tendidos no previstos por este Plan, los mismos **no podrán transcurrir por las zonas de Protección Ambiental,** salvo que no existiendo otra alternativa posible se garantice la preservación ambiental y paisajística de estos espacios y se tracen por las zonas que supongan menor impacto.(D)

Artículo 90. Integración paisajística de los tendidos eléctricos. (D)

1. Los proyectos de tendidos eléctricos de tensión inferior a 66 kV deberán incorporar un análisis de alternativas de trazado en el que se justifique la incidencia paisajística de la elección propuesta.

2. Los proyectos técnicos de tendidos eléctricos deberán considerar los siguientes criterios de integración en el paisaje:

a. Se adaptarán a las formas del relieve.

b. Se evitarán los trazados aéreos siguiendo las líneas de máxima pendiente y las zonas arboladas, procurando que su recorrido discorra por las depresiones y partes más bajas del relieve.

c. Los trazados aéreos se efectuarán preferentemente paralelos a las infraestructuras viarias y ferroviarias y a los límites parcelarios.

3. Se evitarán los desmontes y se minimizarán los movimientos de tierra. Las patas de los apoyos deberán adaptarse al terreno y se efectuará la revegetación de las zonas alteradas.

4. Los instrumentos de planeamiento general identificarán las posibles áreas donde deba efectuarse una reordenación de los tendidos eléctricos aéreos debido a su proliferación o incompatibilidad de trazados.

Ninguno de los requisitos indicados se cumple en el trazado de la línea a su paso por el T.M. de Almogía.

Así mismo, en relación con la falta de coordinación que denunciábamos con respecto al instrumento de planeamiento y de ordenación del territorio, los proyectos sometidos a información pública no analizan el impacto de la línea respecto de dos importantes infraestructuras viarias previstas por el POTAUM:

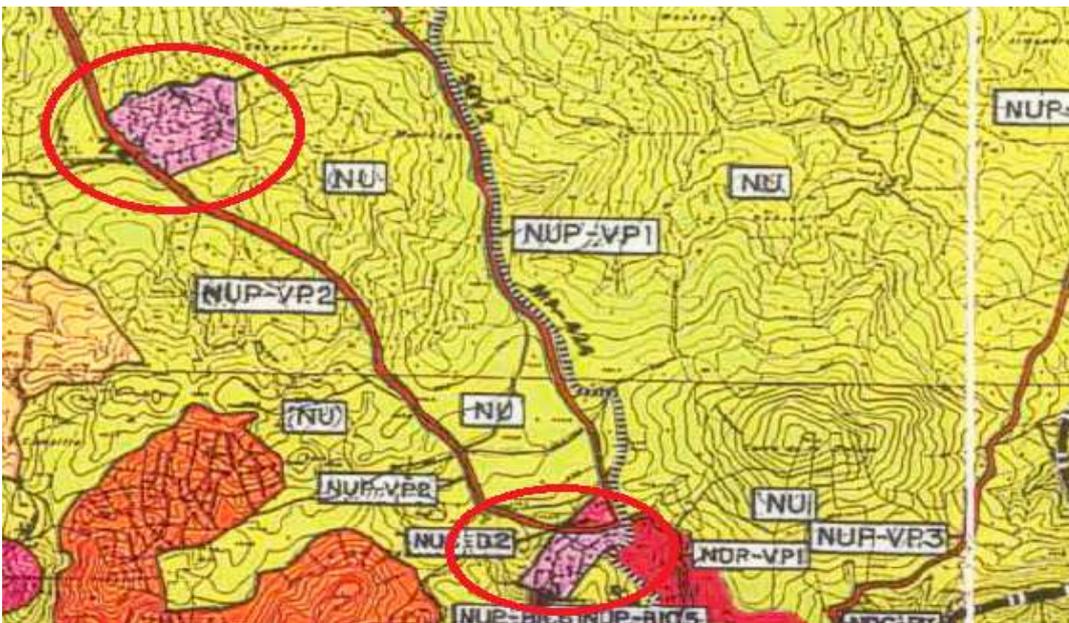
- La conexión exterior del área metropolitana de Málaga con la carretera MA 3404 (Conexión MA 3403-3404).
- Y la Conexión metropolitana con Almogía.

QUINTO.- INADECUACIÓN DEL PROYECTO AL PLANEAMIENTO MUNICIPAL:

El artículo 53.1.b Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, señala: **b) Autorización administrativa de construcción, que permite al titular realizar la construcción de la instalación cumpliendo los requisitos técnicos exigibles. Para solicitarla, el titular presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación. Para su resolución se deberán analizar los condicionados exclusivamente técnicos de aquellas Administraciones Públicas, organismos o empresas que presten servicios públicos o de interés económico general, únicamente en lo relativo a bienes y derechos de su propiedad que se encuentren afectados por la instalación. La tramitación y resolución de autorizaciones definidas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del presente artículo podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.**

A) INCUMPLIMIENTO DE LA DISTANCIA MÍNIMA A NÚCLEOS DE POBLACIÓN:

De la documentación sometida a información pública se constata que el promotor ha obviado la presencia de **dos núcleos residenciales de suelo urbano**, en concreto “Fuente Amarga “ y “El Curato”, que han crecido bajo las NNSS y que literalmente lindan con la implantación propuesta, en concreto con la parcela 11 Polígono 5 y parcela 135 Polígono 7 respectivamente:



En este sentido, no se cumple con la distancia mínima exigida por el **artículo 388.3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal (NN.SS): 3. Distancia a zonas habitadas.**- Las industrias molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, cumplirán el Reglamento de dichas actividades y se **separarán 2.000 metros de cualquier núcleo de población y 500 metros de cualquier otra construcción en que se produzca presencia habitual de personas** y 25 metros de los linderos de la finca. El resto se separará 10 metros de los linderos de la finca.

Tampoco se cumple con la distancia mínima exigida por el **artículo 104 del PGOU provisionalmente aprobado** que establece: **Artículo 104. Instalaciones de Huertos Solares y Parques Eólicos.**

1. *Definición:* Se entienden como tales aquellas instalaciones y edificaciones anexas que siendo de titularidad pública o de titularidad privada, y en todocaso de utilidad pública deben localizarse en áreas rurales para la generación de energía eléctrica. Quedan excluidas, por tanto, las pequeñas instalaciones tanto de placas solares (fotovoltaicas y térmicas) como los pequeños molinos (para extracción de agua o similares) que podrán implantarse siempre que formen parte integrante de la edificación legalmente constituida, y que no sean visibles desde las vías de comunicación y asentamientos urbanos, adoptando las medidas correctoras necesarias para integrarlos en el paisaje circundante.

2. *Parcela mínima.*- En suelo no urbanizable incluido en la categoría de Rústico por este Plan General la parcela mínima será de 20.000 m². en suelo No Urbanizable de carácter Rural o Natural Rústico, con un diámetro mínimo del círculo inscribible de 50 metros. En suelo no urbanizable no incluido en la categoría dicha actuación no está permitida tan sólo estará permitida en el espacio denominado Entorno del Hacho.

3. *Separación a edificaciones y linderos.*- **Se separará 500 metros de cualquier otra edificación** y de 2.000 metros en los Parques Eólicos y de **1.000 metros en el caso de los huertos solares, de cualquier núcleo de población actual.**

4. *Ocupación.*- **La ocupación máxima de parcela será del 30%.**

5. *Otras condiciones:*

- **Se localizarán en lugares que no sean visibles desde los núcleos de población ni desde las principales vías de comunicación, y su ubicación debe hacerse en terrenos llanos o con pendiente inferior al 30%.**

- Se deberá especificar claramente la zona donde se llevarán los residuos debidos al envejecimiento de los componentes de la instalación, trasladándose a vertedero autorizado, y en el caso de materias peligrosas a vertedero apto para acoger este tipo de residuos.

- En el caso de los huertos solares, las instalaciones tendrán un mínimo de 500 kW de potencia y **contarán con arbolado perimetral autóctono que en el momento de su implantación presenten un mínimo de 1,5 metros de altura**, y el propietario estará obligado a mantenerlo, para mitigar el impacto visual desde los núcleos de población, principales vías de comunicación.

- En el caso de los parques eólicos, se prohibirá su instalación sobre los principales y más prominentes hitos del relieve del municipio, evitando lo más posible su incidencia sobre las vías de comunicación y asentamientos urbanos de relevancia municipal, por lo que se aconseja su instalación en corredores intramontanos donde se constate la presencia suficiente de viento para que sea rentable la instalación. En cualquier caso quedará prohibida su instalación en aquellos lugares señalados como corredores faunísticos, en especial la avifauna. Así mismo se tenderá a la concentración de los aerogeneradores para evitar su dispersión, y reducir así la ocupación del terreno.

- Deberán atenderse todas y cada una de las prescripciones ambientales incluidas en la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, debiendo cumplir los requisitos que establezca dicha Ley y el Reglamento que la desarrolle.

- En cualquier caso, le será de aplicación el procedimiento establecido en los artículos 42 y 43 de la LOUA

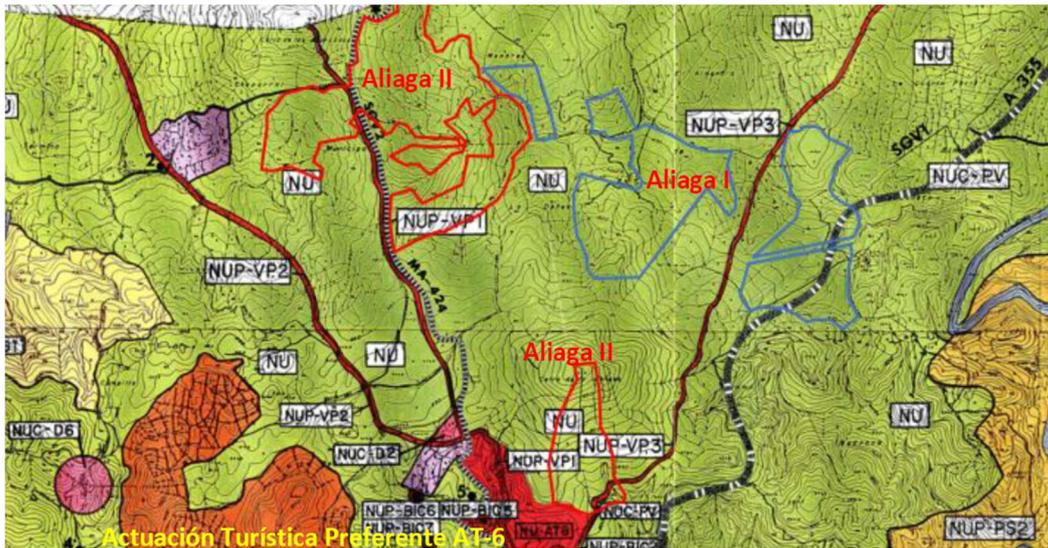
De forma que es evidente que, en cualquier caso, no se cumple la distancia mínima exigida a núcleos urbanos residenciales, además de otros incumplimientos.

Esta circunstancia, por otra parte, implica un claro error del contenido de los epígrafes 1.3.7 y 1.3.8 relativos a la distancia a Suelo urbano y otras infraestructuras, en tanto que se ha obviado la presencia de estos dos núcleos urbanos y el impacto que estas Plantas puedan generar sobre los mismos.

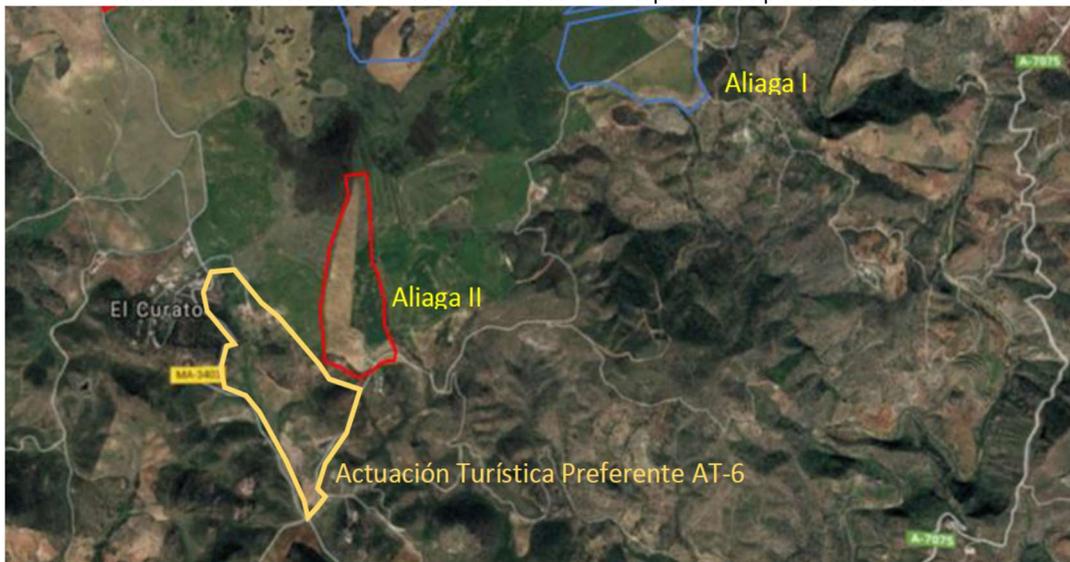
Ello invalida las conclusiones que sobre estas cuestiones haya podido alcanzar el Estudio de Impacto Ambiental.

B) FALTA DE PREVISIÓN SOBRE LA AFECCIÓN A LAS ACTUACIONES TURÍSTICAS PREVISTAS POR LAS NN.SS. DEL MUNICIPIO:

Las NN.SS. prevén una “Actuación Turística preferente”, denominada NU-AT.6, en el paraje de “Las Dos Herrizas”, que es el lugar de celebración de la romería de San Isidro de Almogía, y que se verá afectada por la planta fotovoltaica Aliaga II ya que la parte sur de la misma se sitúa de forma colindante al ámbito propuesto para la actuación.



Detalle del plano de clasificación del suelo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Almogía con la situación de la Actuación Turística Preferente AT-6 respecto a las plantas fotovoltaicas



Situación en la fotografía aérea de la Actuación Turística Preferente NU-AT-6 y de la Planta Aliaga II

Según el art. 401 de la normativa estas actuaciones “componen espacios con determinado carácter para el desarrollo de actividades turísticas diversas” proponiéndose su desarrollo mediante la redacción y tramitación de un Plan Especial de Ordenación de Usos Turísticos. Debido a ello, si el proyecto de la planta fotovoltaica se ejecuta, esta **supondrá un desincentivo para el desarrollo de dicha actuación turística.**

Esta circunstancia, pone de relieve, una razón más para señalar que el **Estudio de Sinergias** carece de rigor, así como el estudio y afección del planeamiento del municipio.

C) FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA 34 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y SUBSIDIARIAS DE ÁMBITO PROVINCIAL DE MÁLAGA:

La referida norma 34 establece para las construcciones en Suelo no Urbanizable la prohibición de materiales que puedan producir reflejos del sol, tengan brillo metálico o cuya textura o color supongan una ruptura del tono dominante en el resto de edificaciones.

A este respecto, no se ha justificado el cumplimiento de esta circunstancia mediante la aportación de la correspondiente ficha técnica, emitida por el fabricante, de las placas que se colocarán y donde se acredite el cumplimiento de dicha norma.

D) INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA 57.2.3 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y SUBSIDIARIAS DE ÁMBITO PROVINCIAL DE MÁLAGA:

La referida norma exige para este tipo de construcciones que tengan un carácter aislado, lo cual atendiendo a las dimensiones del proyecto no se cumple en el caso que nos ocupa.

E) VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO POR LA NORMA 27 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y SUBSIDIARIAS DE ÁMBITO PROVINCIAL DE MÁLAGA, ASÍ COMO ARTÍCULO 20.2 DEL RD LEGISLATIVO 7/2015 POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO:

Como a continuación de analizará, el Estudio de Impacto ambiental, es deficitario, en cuanto que existen números aspectos que no analiza, y parte de premisas incorrectas que impide un análisis real del impacto de la implantación pretendida, ello implica la vulneración de las normas indicadas en tanto, que:

- La Norma 27 de las Normas Provinciales indica que **“Toda actuación que pueda alterar de modo importante el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios sustanciales en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de sus consecuencias ante la Comisión Provincial de Urbanismo. Al efecto, el Ayuntamiento respectivo que conozca proyectos de actuación que puedan producir tales consecuencias, ordenará al interesado la ejecución de dicho estudio trasladándolo a continuación a la Comisión Provincial de Urbanismo, la cual dictaminará sobre la materia”.**
- Por su parte, el artículo 20.2 del TRLS, señala: ***2. Las instalaciones, construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.***

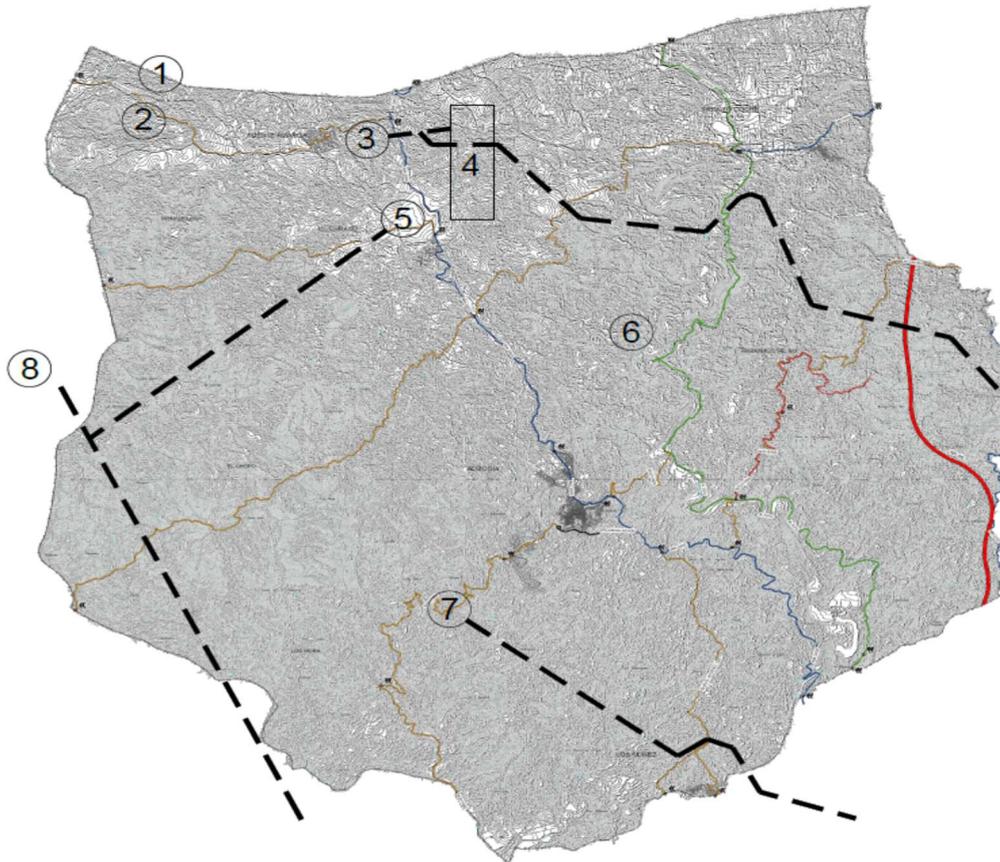
Como se ha indicado, las deficiencias de que adolece el Estudio de impacto ambiental y que ahora se dirán impide que pueda darse por cumplimentado lo dispuesto en los preceptos transcritos.

SEXTO.- INSUFICIENCIA DEL “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL”: ESPECIAL REFERENCIA AL “ESTUDIO DE SINERGIAS”:

El Estudio de Sinergias es completamente erróneo. Como apuntábamos antes, el Documento de EIA comete el error de no considerar los dos núcleos urbanos adyacentes, Fuente Amarga y Curato. Pero además, si atendemos al Estudio de Sinergias (pág. 249 y ss. del EIA), no contempla otras instalaciones de este tipo con OTRAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS proyectadas en el municipio y cuya tramitación ya está en marcha. Así, ya en el documento de SÍNTESIS, señala que:

*Para evaluar las sinergias se identifican todas las **infraestructuras existentes** en las proximidades de la zona de estudio, y detalladas dentro del documento ambiental en los capítulos de instalaciones existentes.*

No obstante, el promotor del proyecto debió dirigirse al Ayuntamiento, Administración Autonómica y Estatal al objeto de comprobar qué otros proyectos similares se encuentran en marcha y cuya tramitación pueda ser preferente respecto del que nos ocupa. Así, a estos efectos, TRANSCRIBIMOS el siguiente PLANO identificativo, de los Proyectos de TODAS LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS en Marcha en la actualidad en Almogía y que no han sido considerados por el EIA:



De dichos Proyectos que son de competencia autonómica podemos señalar:

1.-BENAHAVIS IV: Fecha de solicitud. 12/02/2021

2.-BENAHAVIS V: Fecha de solicitud. 07/08/2020

3 y 4.-ALIAGA SOLAR II y I

5.-SANTA ISABEL: Fecha de solicitud. 22/10/2020

6.-AMOR DE DIOS: Fecha de solicitud. 28/05/2021

7.-SAN AGUSTIN: Fecha de solicitud. 09/06/2021

8.- LÍNEA DE EVACUACIÓN del Parque Eólico Valsequillo en Álora: Fecha de solicitud. 09/06/2021

Instalaciones todas estas obviadas en el Estudio de Sinergia. Esta circunstancia pone de manifiesto nuevamente, nuestra inicial impugnación en base a la falta de planificación u previsión en los distintos planes, que incurre en vulneración de la Ley del Sector Eléctrico.

SÉPTIMO.- INSUFICIENCIA DEL “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL” DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS ALIAGA SOLAR I Y ALIAGA SOLAR II:

El Estudio de Impacto Ambiental de Aliaga Solar I y II se considera deficiente, al no cumplir con las exigencias mínimas requeridas en la normativa de aplicación, entre otras consideraciones:

A) COMÚN RESPECTO DE AMBAS PLANTAS ALIAGA SOLAR I y ALIAGA SOLAR II:

a) Estudio de Alternativas:

a.1) Con carácter general:

El estudio de alternativas carece de rigor técnico y objetividad, estando condicionado por el hecho de que la propia promotora reconoce en su DOCUMENTO DE SÍNTESIS, **disponer ya de los terrenos** (pág. 9 del documento de Síntesis Aliaga I): *“Y contando con la predisposición de la propiedad para la cesión de los terrenos, cumpliendo así con todos los criterios establecidos. “*

Es evidente que esta circunstancia ha condicionado las alternativas a proponer seleccionando otras ubicaciones que no son las más óptimas en la zona con la finalidad de que la ubicación seleccionada sea la más adecuada, pero no por méritos propios, sino por deméritos de las alternativas seleccionadas.

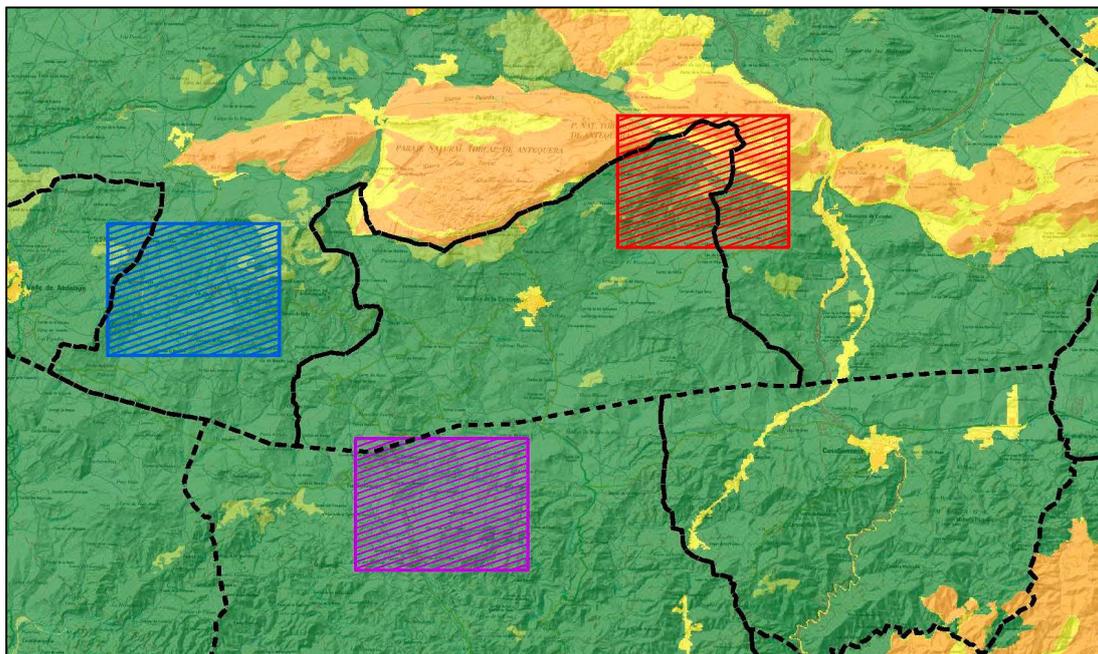
Es por ello que, de forma consciente se han seleccionado como alternativas zonas problemáticas, para justificar su no elección y hacer mejor o más viable la elegida previamente. Así, tal como se observa en el Plano O3A “ALTERNATIVAS”, en ambos casos las alternativas descartadas son las mismas y se sitúan **muy próximas al Paraje Natural del Torcal**, uno de los espacios naturales protegidos más visitados de Andalucía, a la **Sierra de Chimeneas** y la **Sierra de Las Cabras** que tienen una baja capacidad de acogida de usos y donde producirían un gran deterioro paisajístico

al tener como telón de fondo estas sierras. En concreto en los EIA se expone lo siguiente respecto a las alternativas 1 y 2, que han sido descartadas, evidenciando que, a priori zonas con valores susceptibles de verse afectados y, por tanto, no son alternativas viables ambientalmente por lo que se incumple una de las premisas exigidas para los EIA en la legislación ambiental:

Alternativa 1: “La zona se sitúa dentro de la Important Bird Area: Sierra de Antequera –El Chorro (nº 225), **caracterizada por ser zona de campeo y nidificación de Águila real, Águila-azor perdicera, Halcón peregrino, Alimoche y Buitre leonado, entre otras rapaces, aunque fuera de la zonas catalogadas como área de peligro de colisión y electrocución de aves (Real Decreto 1432/2008, la cual delimita Zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, como áreas prioritarias de reproducción, de alimentación, de dispersión y de concentración). En el entorno también se reconoce el cruzamiento de diversos elementos de dominio público (cauces y vías pecuarias), así como manchas de vegetación natural asociada a Hábitat no prioritario asociado a Dehesas perenifolias de Quercus spp.**”

Alternativa 2: “**La zona se sitúa en las proximidades del Paraje Natural Torcal de Antequera (paisajes krásticos) y del ZEC Sierra de Camarolos (ES6170012, con una importante representación en el grupo de quirópteros). En el entorno también se reconoce el cruzamiento de diversos elementos de dominio público (cauces y vías pecuarias), así como manchas de vegetación natural asociada a Hábitat no prioritario asociado a Dehesas perenifolias de Quercus spp.**

Además, cabe señalar que, en dicho plano, cuyo detalle se adjunta a continuación, se observa que los criterios para valorar la capacidad de acogida del territorio carecen de “objetividad” ya que se le asigna al Paraje Natural del Torcal y a las sierras contiguas una capacidad de acogida media y baja, cuando se trata de espacios serranos protegidos por sus singulares valores naturales y paisajísticos que, sin duda, tienen una capacidad de acogida muy baja:



LEYENDA		Evaluación Ambiental Multicriterio	
	Municipios		Capacidad de Acogida Muy Alta
	Alternativa 1		Capacidad de Acogida Alta
	Alternativa 2		Capacidad de Acogida Media
	Alternativa 3		Capacidad de Acogida Baja
			Capacidad de Acogida Muy Baja

Detalle del Plano 0.3ª "Alternativas" con la localización del Paraje Natural El Torcal y las alternativas propuestas

En definitiva, el análisis de las alternativas carece de objetividad al estar condicionado por la predisposición de los terrenos.

a.2) Con carácter particular: en cuanto a la Alternativa 0:

El análisis realizado para la alternativa 0 o de no ejecución, carece de rigor alguno. En primer lugar, no hace un análisis del impacto de la ejecución de la instalación para el suelo en concreto. Sino que habla en términos generales de la necesidad de la implantación de este tipo de infraestructuras para evitar el calentamiento del planeta y otro tipo de males para el mismo. La Alternativa 0 consiste sólo en decir que si no se hacen las plantas se genera mayor impacto medioambiental porque no se reducirían las instalaciones basadas en combustibles fósiles y ello significaría un retroceso en la lucha contra el cambio climático. En concreto, se dice lo siguiente respecto a la Alternativa 0. Así se señala:

La alternativa cero consiste en la no realización del proyecto de producción de electricidad a partir de fuentes renovables, es decir, en un escenario en el que la generación de energía eléctrica continuaría realizándose a partir de fuentes convencionales. Cuyos efectos se recopilan en los siguientes fundamentos:

- 1) *Incremento de las externalidades negativas asociadas a la producción, transporte y consumo de energía. Aumento de las importaciones de petróleo y sus derivados y de gas natural y de las necesidades de carbón, generando un efecto negativo en la seguridad del suministro.*
- 2) *En general, impactos ambientales más relevantes, especialmente los relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero o la generación de residuos peligrosos que no pueden valorizarse o reciclarse.*
- 3) *No solo no contribuye a la lucha contra el cambio climático, sino que este escenario formaría parte del principal responsable de las emisiones de efecto invernadero.*
- 4) *No contribuye al crecimiento de la economía nacional y regional, ni al desarrollo rural.*
- 5) *No contribuye a la mejora de la eficiencia energética.*
- 6) *No representa ningún beneficio social.*
- 7) *No contribuye a la generación de empleo.*
- 8) *No se produce un cambio en el uso del suelo.*
- 9) *No se producen alteraciones en los hábitats faunísticos.*
- 10) *No se cumplen los requerimientos de la política energética.*
- 11) *Insostenibilidad del modo de vida actual.*

No obstante, no se ha realizado una valoración de los aspectos negativos que, sin ningún análisis ni rigor, el EslA le atribuye al estado actual de los terrenos, exponiendo, sin justificación alguna, que no contribuye al desarrollo rural, ni a la generación de empleo o que se produce una **insostenibilidad del modo de vida actual**. Luego establece una serie de conclusiones genéricas que o atienden a la particularidad de los suelos afectados.

En segundo lugar, se pone de manifiesto, la ya denunciada deficiencia del ESTUDIO DE SINERGIAS, al considerar que con la falta de ejecución de este proyecto no se implantarán otros similares. Así, como indicábamos, señala el EIA (Pág. 73):

La alternativa cero consiste en la no realización del proyecto de producción de electricidad a partir de fuentes renovables, es decir, en un **escenario en el que la generación de energía eléctrica continuaría realizándose a partir de fuentes convencionales.**

Sin embargo, la aseveración que realiza el documento no es correcta, cuando hemos visto previamente que existen otros proyectos de producción de energía a partir de fuentes renovables en el municipio.

Es por ello que hemos de señalar que **el planteamiento de la alternativa 0 y las conclusiones que de las mismas se dicen, carecen de análisis y rigor alguno.**

El análisis de alternativas realizado en el EsIA **incumple con el contenido exigido en el Anexo VI** de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, al analizarse cuadrículas espaciales (poligonales) y no proyectos caracterizados con exactitud espacialmente y sus componentes técnicos. Los criterios para la selección de la alternativa escogida como solución de proyecto no contemplan variables ambientales importantes como pueden ser la pendiente o la red hidrográfica, teniendo prácticamente casi todo el peso de la elección la cercanía al punto de conexión establecido. La valoración de 3 alternativas basadas en una celda de 500/600 hectáreas, no permite valorar con el rigor necesario las verdaderas afecciones que pudiera tener un proyecto definido, ya que, por ejemplo, se desconocen los puntos de cruzamiento con vías pecuarias o arroyos, la posible ocupación de Dominio Público Hidráulico, la pendiente sobre la que se implantarán los módulos, etc.

b) Análisis del paisaje:

El análisis del impacto de la implantación sobre el paisaje es superficial e insuficiente y no se justifica el cumplimiento de la normativa de aplicación ni la observancia de las medidas necesarias para su preservación. El marco jurídico de la protección del paisaje se establece en los artículos 45 y 46 de la Constitución Española, así como en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en cuyo artículo 12.3, 5.º y 6.º se establece, entre los objetivos básicos que ha de perseguir la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus poderes, el de fomento de la calidad de vida del pueblo andaluz, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente **y la protección y realce del paisaje** y del patrimonio histórico-artístico de Andalucía.

Igualmente el Convenio Europeo del Paisaje, que se concluyó en Florencia en 2000 y fue ratificado por España el 26 de noviembre de 2007, estando en vigor en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008, así como en la Estrategia del Paisaje de Andalucía, que fue aprobada por el Consejo de Gobierno en su reunión del 6 de marzo de 2012, se establece la necesidad de valorar y proteger nuestros paisajes.

Fruto de todo ello han sido elaborados, entre otros documentos, el **Atlas de los Paisajes de España** (Gobierno de España, 2004), los **Mapas de Paisajes de Andalucía** (Consejería de Medio Ambiente y Universidad de Sevilla, 2003), los **Catálogos de Paisajes de Andalucía**, en los que se incluye el **Catálogo de Paisajes de la Provincia de Málaga** (Centro de Estudios Paisaje y Territorio. Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. 2015) y las **“Carreteras Paisajísticas. Estudio para**

su catalogación en Andalucía (Consejería de Obras Públicas y Transportes y Centro de Estudios Paisaje y Territorio. 2017)

Estos documentos suponen una obligada referencia a la hora de abordar cualquier análisis del paisaje y de los impactos paisajísticos que pueden producir, entre otros proyectos, los de las plantas fotovoltaicas. Sin embargo, **en los EIA no se hace ninguna referencia a estos documentos y, en concreto, a la posible afección que las plantas fotovoltaicas pueden producir sobre el área paisajística “Corredor de Colmenar”**, donde si localizan las mismas y que es una de las 13 áreas paisajísticas identificadas en el Catálogo de Paisajes de la Provincia de Málaga , o sobre la carretera paisajística A-7075, de Málaga a Antequera, que discurre por las proximidades de las plantas y es una de las carreteras paisajísticas identificadas por la Junta de Andalucía en el documento citado anteriormente, como **recurso para el disfrute y aprecio del paisaje**.

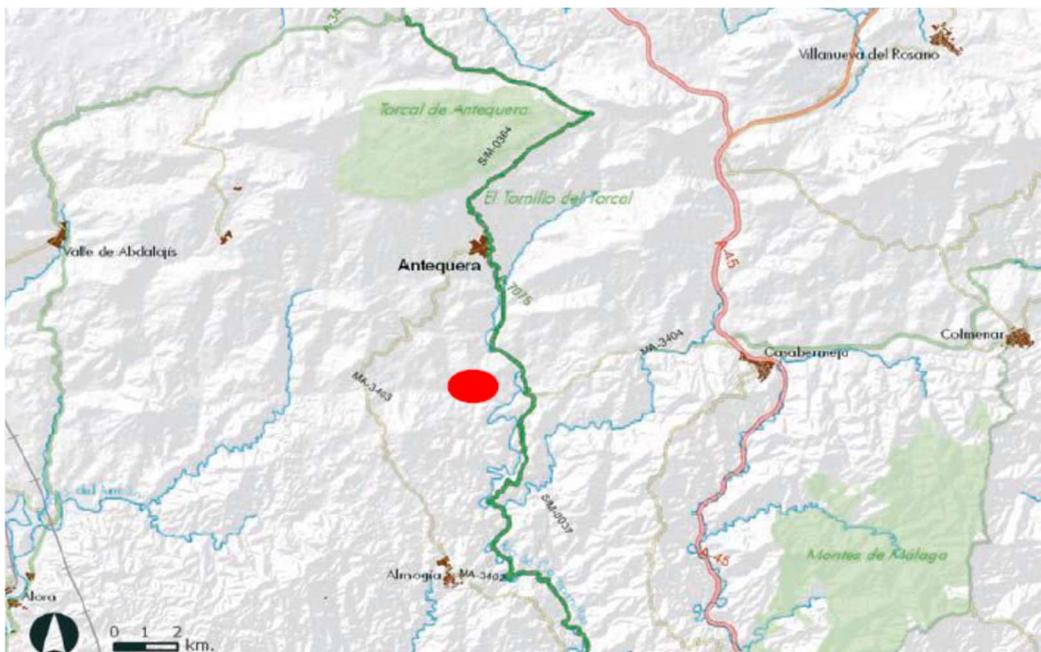
Es obvio que la implantación de las plantas fotovoltaicas Aliaga I y Aliaga II, junto con las demás plantas en tramitación en su entorno, van a provocar un deterioro del área paisajística del “Corredor de Colmenar” y va a obstaculizar la consecución de los objetivos de calidad paisajística previstos en el Catálogo, **cuestión que no se analiza en los EIA de ambos proyectos**.

Cabe señalar también el papel que este espacio ha tenido históricamente y que le otorga un especial interés como paisaje cultural. Tal como relata Javier Almellones en su artículo del Diario Sur “La comarca malagueña que tuvo un papel fundamental en el antiguo Al-Ándalus”, su nombre durante el antiguo Al-Ándalus fue el de Fashs Qamara, lo que hoy se traduciría como el Campo de Cámara, conocida también como el 'Granero de Málaga”. Según se expone en dicho artículo “tuvo su máximo esplendor bajo la dominación musulmana y tuvo un papel de vital importancia en el abastecimiento del antiguo reino nazarí. Pero, curiosamente, hoy en día, a pesar de los siglos pasados, todavía se conservan muchos de sus productos y cultivos...” (Puede leerse todo el artículo en <https://www.diariosur.es/sur-historia/comarca-malaguena-papel-20181129102633-nt.html>)

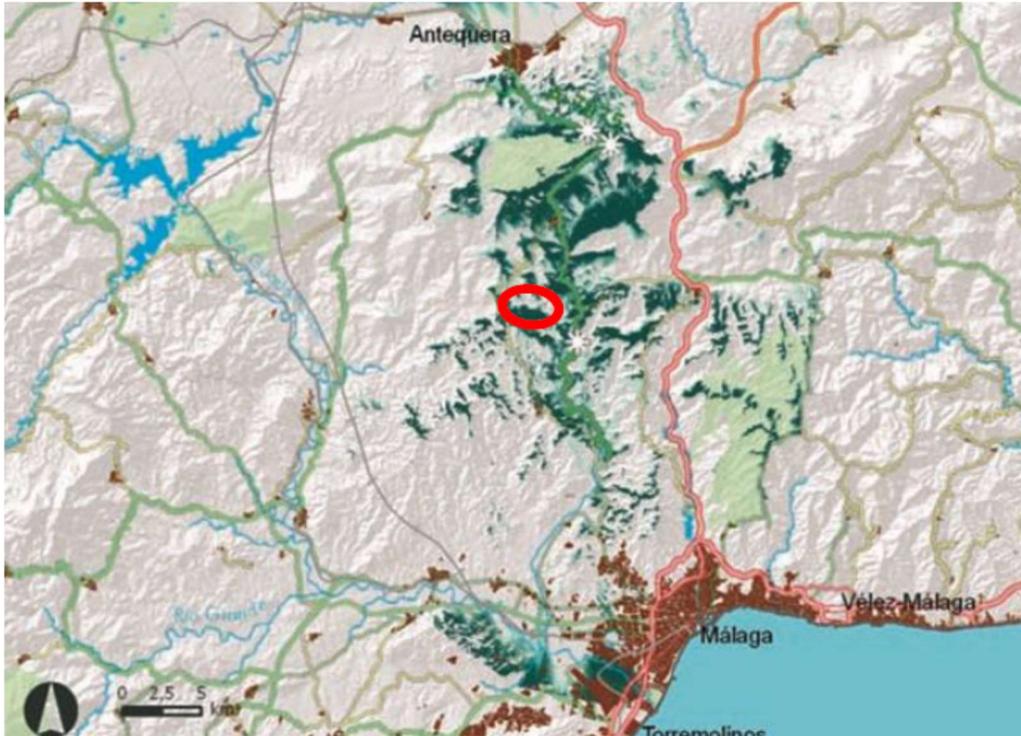


Vista del Corredor de Colmenar con El Torcal al fondo, donde se observa la alta calidad paisajística del ámbito

En cuanto a la Carretera Paisajística A-7075 hay que señalar que las plantas fotovoltaicas se sitúan en el entorno de esta, tal como se justifica en las siguientes imágenes:



Situación de las plantas fotovoltaicas en ámbito de la carretera paisajística A-7075



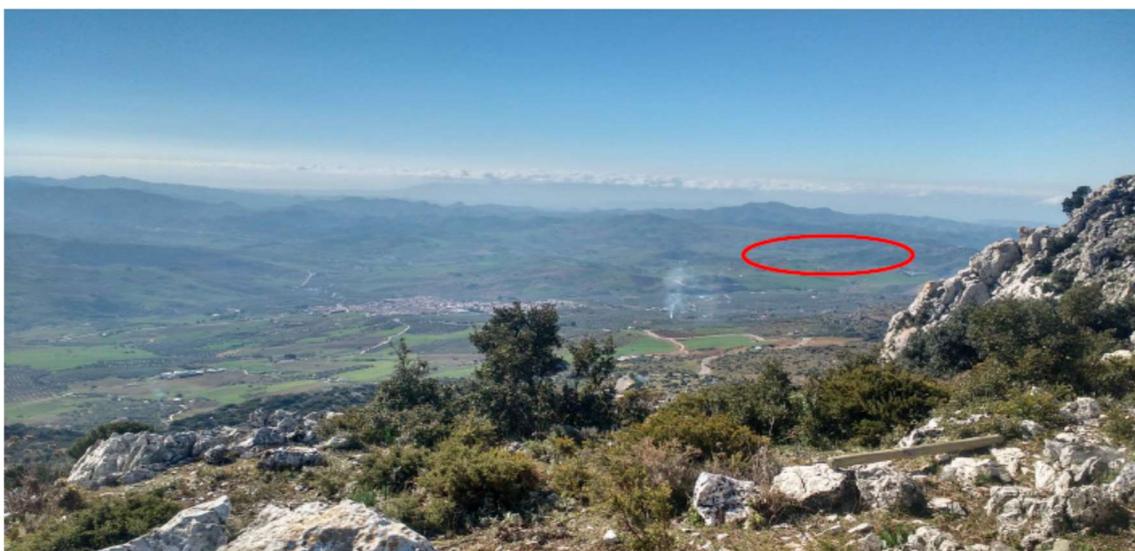
Localización de las plantas según la intervisibilidad de la carretera paisajística A-7075

De acuerdo con ello y teniendo en cuenta el mapa de intervisibilidad de dicha carretera, se considera que la implantación de las plantas solares puede suponer un impacto visual negativo que afectaría al recurso que supone dicha carretera, para el disfrute y aprecio del paisaje.

A pesar de lo expuesto en los EIA de las plantas fotovoltaicas no se hace mención a la posible afección de las plantas a estos recursos paisajísticos observándose que en el análisis del paisaje que se hace en los mismos se determina una cuenca visual y unos puntos de observadores que no incluyen los puntos existentes desde el Paraje Natural del Torcal de Antequera desde los que la afección paisajística sería muy importante por el gran potencial de posibles observadores.

En la pág. 186 del EIA de la planta Aliaga I se concluye: *“Tras ver los resultados obtenidos en la figura anterior, se concluye que desde la mayor parte de Zonas Potenciales de Concentración de Observadores (ZPCO), no será visible alguna de las estructuras de la PSF Aliaga Solar I”*. No obstante, **no incluye dentro de dichas zonas los puntos de observación que existen en el Paraje Natural de El Torcal** y que ofrecen vistas espectaculares del área paisajística “Corredor de Colmenar” y que, debido a este proyecto y al efecto sinérgico generado por la conjunción de varios proyectos en la zona, se verá alterado de forma muy negativa.

Así, entre las rutas oficiales del Paraje Natural del Torcal se reseña, por ejemplo, el **Mirador Manuel Grajales**, desde el cual creo que se verían las plantas fotovoltaicas y que no ha sido considerado dentro de este análisis. Esto no deja de ser relevante, al ser, uno de los espacios naturales protegidos más visitados de Andalucía, en el que las vistas a partir de sus miradores forman parte de su gran valor:



Vista desde el Mirador Manuel Grajales con la ubicación de las plantas proyectadas.

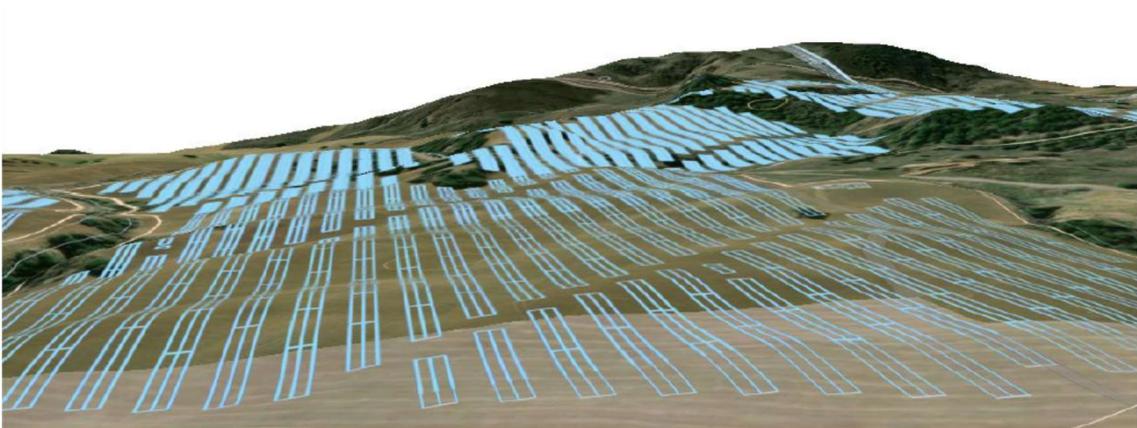
Asimismo, cabe señalar, que en ambos EIA se prevé la creación de una pantalla vegetal alrededor del perímetro de cada planta solar para minimizar el impacto paisajístico. No obstante, **resulta bastante dudosa la eficacia de dicha medida teniendo en cuenta que los puntos de observación más sensibles, situados en el Paraje Natural del Torcal de Antequera, se encuentran a una altitud muy elevada. En todo caso no se ha analizado dicha circunstancia.**

Así, se adjuntan las siguientes simulaciones que permiten observar el impacto de la implantación de la infraestructura, pudiéndose observar:

- Afecciones sobre áreas con matorral mediterráneo y arbolado de porte medio-alto:



- Que el hecho de que las laderas presenten un gradiente de ascensión significativo determina que la visibilidad de planta es mayor desde la carretera:



c) Deficiente análisis socioeconómico:

El análisis socioeconómico recogido en ambos EIA, que pasa por ser el mismo (pág. 203 en Aliaga Solar I y pág. 284 en Aliaga Solar II), es más que deficiente, al no contener ningún tipo de análisis del impacto de dicha implantación en el municipio a nivel socioeconómico. Esta circunstancia hay que ponerla en relación con el denunciado incumplimiento del art 121 del RD 1955/2000 en cuanto que no se acredita solvencia financiera económica, ni del promotor ni del Proyecto en sí.

B) RESPECTO A ALIAGA SOLAR I:

a) Falta de definición del Proyecto analizado en el EIA:

El capítulo 1.8 “Estudio de alternativas para la evacuación”, pese a estar referido en el índice, no se encuentra posteriormente en el documento. Es por ello que, según la descripción del proyecto

recogida en el EslA, no se especifica con exactitud si dentro del proyecto de ejecución de la planta solar se incorpora además la construcción de su infraestructura de evacuación. ...

Por tanto, esta información se considera confusa, más si cabe teniendo en cuenta que en la página siguiente se vuelve a mencionar la línea de evacuación pero no se recoge su trazado. No obstante, en prácticamente la totalidad de imágenes siguientes de descripción del medio, análisis de alternativas, evaluación de impactos, etc. sí viene incluida en las imágenes esta infraestructura de evacuación que no estaría descrita con exactitud en la descripción del proyecto.

b) Insuficiencia de análisis respecto de los elementos susceptibles de impacto o impactantes:

b.1) Edificaciones cercanas:

Como se ha expuesto en nuestras anteriores alegaciones, no se ha tenido en cuenta la colindancia de la instalación con, los núcleos urbanos residenciales de Fuente Amarga y El Curato, los cuales ni siquiera han sido referidos como diseminados. Es decir, no han sido considerados.

Aparte de ello, incluso según las propias construcciones cercanas que el propio EIA reconoce, se indica que no se analizan los impactos que estas edificaciones pudieran sufrir ni en el apartado de evaluación de impactos, ni tan siquiera en el Estudio de Sinérgias, y a esa distancia con respecto al proyecto es importante destacar las posibles afecciones por ruido, partículas en suspensión, saturación de las vías públicas, posible ocupación de viales privados, etc.

Se incumple tanto de lo dispuesto por el **artículo 104 del PGOU del municipio aprobado provisionalmente**, como el **artículo 388 de las NN.SS.** en cuanto al incumplimiento de la instalación en lo que a distancia a otras edificaciones o núcleos residenciales:

Según lo recogido en el Catastro, el Cortijo de las Capellanías ubicado en el Polígono 8 Parcela 213 tiene un uso principal residencial, siendo la parcela de clase Urbano. Por tanto, no se respeta la distancia mínima de 500 metros con cualquier otra edificación.



IMAGEN 2. Distancia Aliaga Solar I – Cortijo La Capellanía (60 m).

Por tanto, el **proyecto deberá sufrir una redistribución de sus componentes**, de manera que se ajusten a lo establecido en el planeamiento general del municipio, teniéndose que elaborar una Modificación Sustancial del proyecto, **lo que da lugar a un nuevo expediente y un comienzo del proceso administrativo.**

Así, mientras que el artículo 388 NNSS, señala que: *“se separarán 2.000 metros de cualquier núcleo de población y 500 metros de cualquier otra construcción en que se produzca presencia habitual de personas y 25 metros de los linderos de la finca”*; el artículo 104 del PGOU aprobado provisionalmente, exige que: *“Se separará 500 metros de cualquier otra edificación y de 2.000 metros en los Parques Eólicos y de 1.000 metros en el caso de los huertos solares, de cualquier núcleo de población actual”*.

Adecuar el proyecto a estas exigencias entendemos que se trataría de **un cambio SUSTANCIAL que daría lugar a iniciar el expediente administrativo de nuevo.**

b.2) Cerramiento Perimetral:

El cerramiento perimetral de la actuación cuenta con una longitud de 16,7 kilómetros, distancia equivalente a la que separa Málaga del municipio vecino de Torremolinos (17,3 km).

La planta fotovoltaica, al encontrarse fragmentada en 9 subparcelas, **genera con su vallado una disminución de la permeabilidad faunística, además del impacto paisajístico asociado.** Estas afecciones **no se consideran lo suficientemente analizadas en el EsIA**, que valora este impacto como moderado, pudiendo llegar a ser compatible con la adopción de medidas correctoras, no obstante, **no se enumera ninguna medida correctora en todo el EsIA**, alegando en la página 236 que el vallado ya presenta características de permeabilidad para los animales.

Así mismo, en varias páginas del EIA (pág. 49, 52) se menciona que el vallado perimetral será de simple torsión y 2 m. de altura, *lo que junto con los 16,7 km de longitud, ocasionarán un impacto crítico sobre la permeabilidad de la fauna, ocasionando además la fragmentación de hábitats y la rotura del paso de micromamíferos, ya que no se menciona en ningún momento la instalación de un cerramiento cinagético.*

Así mismo se menciona que: El **hormigonado** de los postes del vallado, que durante 16.713,23 m se irán colocando cada 4 metros, daría lugar a la colocación de 4.178 postes, lo que ocasionará una afección al terreno que no ha sido evaluada al no mencionarse nada al respecto.

Por tanto, **no se están evaluando las afecciones reales ocasionadas por los elementos de la planta fotovoltaica.**

b.3) Infraestructura de Evacuación:

En la página 23 del documento, apartado 1.4.2. Descripción de acciones e instalaciones susceptibles de producir impacto, se analiza la afección de la operatividad de la línea de evacuación en su fase de explotación, **sin mencionarse nada sobre las tareas de construcción en la fase de implantación, por lo que el análisis de los impactos se estaría realizando de forma errónea**, al no considerar todas las afecciones posibles en ambas fases del proyecto, todo ello, además, considerando que la línea forme parte del proyecto actual.

b.4) Movimientos de tierra:

El proyecto técnico debe incluir un balance de movimientos de tierra que deberá recogerse también en el EsIA para la evaluación de los impactos asociados, sin embargo, **este dato no aparece a lo largo de ninguno de los documentos.**

El área total de ocupación por la planta fotovoltaica es de 1.552.015 m², superficie que tendrá que ser desbrozada antes del comienzo de la colocación de los seguidores solares, para, posteriormente con los movimientos de tierra, dar lugar a desmontes y terraplenes que **tampoco son analizados con profundidad en el EsIA al no indicarse los volúmenes necesarios.**

Si se considera un mínimo de limpieza superficial de 30 cm hablaríamos de **465.604,50 m³, de tierras de limpieza**, volumen más que suficiente para que sea analizado en proyecto técnico y EsIA.

b.5) Zona de Policía:

Se contempla la compactación y extendido de material en el terreno circundante a la Zona de Policía de los cauces del entorno, lo que queda supeditativo a la previa autorización de la administración competente para llevar a cabo esa actividad, según lo recogido en el Art. 9 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Además, **no se especifica tampoco la cuantía de la superficie afectada ni a qué arroyos hace referencia esa Zona de Policía.**

b.6) Viales Internos:

Existen incongruencias con respecto al ancho de los viales internos proyectados, ya que en la página 51 se consideran unos viales con un ancho de 4 m, mientras que los cálculos de las superficies ocupadas, realizado en la página 28, los considera de 3,5 m de ancho.

c) Insuficiencia de análisis respecto de la caracterización de las variables ambientales:

c.1) Caracterización Climática (apartado 2.2.1):

Entendemos que en la provincia de Málaga hay suficiente estaciones meteorológicas y datos climáticos como para hacer una correcta caracterización climática más acorde a la realidad que a los mapas climáticos a los que hace referencia de los años 2000 y 2011, siendo según el estudio el más cercano a nuestras fechas de hace 10 años, no constatándose por tanto una realidad con respecto a esta variable. **El muestreo adoptado está desfasado.**

c.2) Vegetación (Apartado 2.3.2):

Ni se indican el nº de pies (de especies arbustivas) afectados ni se recogen medidas correctoras respecto de determinadas especies protegidas que se encuentran en el ámbito.

Según el documento la vegetación natural queda relegada a lindes y bordes de caminos donde se identifican pies dispersos de *Olea europaea*, *Olea europaea* var. *sylvestrus* y *Quercus ilex* subsp. *ballota*. No obstante, en la propia ortofotografía aportada, se observa que dentro de los límites del vallado perimetral existe vegetación subarbustiva, probablemente asociada al hábitat de interés comunitario 6310 Dehesas perennifolias de *Quercus* spp. **que no ha sido tenido en cuenta.**

Parece que no se cuenta con una implantación definitiva del proyecto, al no recogerse en la imagen la distribución de los módulos fotovoltaicos, lo que **imposibilita calcular el número real de pies afectados y la superficie total afectada de cada unidad vegetación del entorno**, lo que a su vez provoca **que no se puedan definir con exactitud las medidas correctoras** oportunas frente al impacto que la planta genera sobre la vegetación, como la ejecución de trasplantes.

Además de todo lo anterior, el entorno de la planta es el hábitat de la especie *Cytisus malacitanus*. Esta especie se encuentra catalogada como Vulnerable por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

El EslA menciona que “en el inventario de campo no se ha detectado esta especie, aunque en primavera se realizarán nuevas prospecciones de la zona y será una mejor época para detectar la posible presencia de esta especie”, no obstante, **no se tiene constancia de esas prospecciones ni tampoco se recogen igualmente medidas correctoras o compensatorias por la ocupación de esta especie que se encuentra catalogada como Vulnerable.**

Se encuentra además listada en el Anexo X del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats.

Cabe destacar que el impacto sobre el *Cytisus malacitanus* es DIRECTO y PERMANENTE, viéndose afectada por:

1. Desbroce y movimientos de tierras.
2. Implantación de módulos por las hincas.
3. Vallado perimetral.
4. Generación de caminos.
5. Zanjas.
6. Tránsito de vehículos previo a la generación de los viales.

El impacto sobre esta especie se puede considerar CRÍTICO, a tenor de no estudiar las medidas compensatorias y la necesidad de realizar previamente un estudio botánico más detallado del sector de durante un periodo de un año, con la finalidad de determinar la presencia exacta, la localización y afección directa e indirecta del proyecto sobre el *Cytisus malacitanus*.

c.3) Fauna Vertebrada (Apartado 2.6):

La **metodología** de muestreo de campo que presenta el EslA **se encuentra sesgada**, ya que desde un principio se incide en que los censos se centran en aves esteparias y rapaces, además de cualquier que esté incluida en alguna de las categorías de amenaza y/o protección. De esta manera, se cree que no se está ofreciendo por tanto una imagen real de la avifauna que habita en el entorno.

Es destacable además, que las conclusiones de los censos de avifauna se han empleado para ambas plantas “Aliaga Solar I” y “Aliaga Solar II”, ambas próximas entre sí, pero **su tramitación es independiente, por lo que cada planta por separado debe contar con un Ciclo Anual** de Avifauna específico e independiente.

c.3.1) Censo de Paseriformes (Apartado 2.6.3.1):

La metodología para la identificación de los paseriformes ha consistido en recorrer dos transectos de 2,5 km cada uno.

Esta **metodología se cree insuficiente** para caracterizar este tipo de avifauna en el entorno, debiéndose haber recurrido a otras prácticas como los **puntos de observación/escucha estáticos**, máxime además cuando los transectos realizados se encuentran a una distancia más que considerable de la ejecución del proyecto, lo que no permite elaborar un censo real de la avifauna potencialmente afectada por la construcción del proyecto.

La tabla 2.6.3.1. de las especies de paseriformes observadas recoge especies que no pertenecen a este grupo, como la abubilla, la perdiz roja o el pito real.

c.3.2) Caracterización (recorridos en vehículo y/o puntos de observación):

Para la caracterización de las aves esteparias de porte mediano a grande, las rapaces y las acuáticas se ha utilizado una metodología combinada de transectos y puntos de observación.

En este caso los transectos se han realizado con vehículo a motor, lo que consideramos que **no es la metodología adecuada para elaborar un censo de avifauna** debido a las molestias provocadas por la propia circulación del vehículo en cuanto a ruido y/o levantamiento de polvo, lo que genera la huida inmediata de las especies que se encuentren próximas al transecto que se estuviera realizando.

Se desconoce el camino recorrido en estos transectos, ya que **no figura en la leyenda** de la imagen aportada. En caso de ser el trazado en negro de la siguiente imagen extraída del EsIA, se considera que el recorrido escogido se aleja a una distancia más que considerable del proyecto como para llegar a observar la *avifauna realmente afectada*, *empezando este transecto en el núcleo urbano de Málaga* y recorriendo hasta 102,12 km en diferentes tramos según el EsIA, lo que se considera innecesario, ya que según la metodología empleada, este recorrido se debía hacer a una velocidad inferior a los 20 km/h.

Consideramos que **estos transectos son necesarios realizarlos a pie**, evitando los vehículos a motor y las molestias relacionadas, evitando así los posibles impedimentos que el relieve del terreno pudiera ocasionar. Esta metodología es recomendable para la observación de algunas aves esteparias pero no permitiría realizar una caracterización óptima al no poder realizarse el transecto por zonas en las que el vehículo no podría acceder.

Con respecto a la duración de los censos, no se especifica el periodo o periodos anuales abarcados, por lo que se desconoce la realización o no de un Ciclo Anual de Avifauna, requerido para la correcta caracterización de la avifauna real en el entorno al proyecto.

Además, **no se cuenta con un plan de seguimiento que permita abarcar todos los periodos horarios en las distintas épocas del año**, limitando los avistamientos hasta las 13h en verano, dejando sin cubrir la tarde, y sin aclarar el horario de las visitas durante el invierno.

c.3.3) Aves rapaces nocturnas (Apartado 2.6.3.3):

El EslA recoge la metodología para el avistamiento o escucha de las aves rapaces nocturnas, no obstante, **no vienen recogidas estas especies avistadas, ni las conclusiones**, limitándose solamente a justificar que la metodología empleada fue la propuesta por el programa NOCTUA.

c.3.3) Estudio de quirópteros (Apartado 2.6.3.6):

Al igual que ocurre con las aves rapaces nocturnas, el EslA recoge la metodología para la realización del censo de quirópteros, no obstante, **la información que se aporta es la correspondiente a la cuadrícula UTM 10x10 publicada por el Ministerio, y no las conclusiones del estudio de quirópteros.**

Por otra parte, **la metodología empleada no se considera la adecuada.** Actualmente, no existe una directriz para evaluar el impacto de la fotovoltaica sobre los quirópteros, aunque sí existen referencias para parques eólicos, como la metodología recogida en el documento de “Directrices básicas para el estudio del impacto de parques eólicos sobre poblaciones de murciélagos en España”, de la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU, 2012).

c.4) Valoración General (Apartado 2.6.3.9):

En las conclusiones sobre la avifauna afectada, se afirma que las aves esteparias más importantes (avutarda, sisón, ganga ortega, ganga ibérica y aguilucho cenizo) no están presentes en la zona de estudio debido a la poca extensión de su hábitat potencial, no obstante, **no se ha realizado un estudio con la duración necesaria como para realizar dicha afirmación con total certeza**, ya que se tendría que haber elaborado un Ciclo Anual de Avifauna.

Este ciclo sería igualmente necesario para extraer conclusiones sobre la presencia de las aves protegidas que se mencionan en el documento, y que, según este, se encuentran en el ámbito del proyecto, como son el Águila perdicera, o el murciélago grande de herradura.

c.5) Paisaje:

Nos remitimos a lo expuesto anteriormente sobre ambas plantas Aliaga I y II.

c.6) Análisis de alternativas:

Nos remitimos a lo expuesto anteriormente sobre ambas plantas Aliaga I y II.

d) **Respecto de los Estudios Sectoriales:**

d.1) Estudio Hidrológico Hidráulico:

La planta fotovoltaica **carece de un Estudio Hidrológico-Hidráulico en el que se definan correctamente las láminas de inundabilidad** asociadas al Dominio Público Hidráulico (DPH) y su Zona de Servidumbre, Flujo Preferente o T500.

Este estudio es **de necesidad para definir estos límites y poder evaluar correctamente la afección sobre la hidrología**, ya que no existe cartografía pública donde se delimite el Dominio Público de todos los cauces de Andalucía.

El correcto diseño de la planta depende del cálculo del Dominio Público de los arroyos considerados como públicos en el entorno, por tanto se considera que el EslA evalúa un proyecto que no está definido en su totalidad.

d.2) Estudio Arqueológico:

No se ha elaborado un Estudio Arqueológico que defina los posibles yacimientos o elementos culturales a proteger próximos o dentro del vallado abarcado por la planta fotovoltaica.

El EsIA recoge como anexo la solicitud de Prospección Arqueológica Superficial frente a la administración, no habiendo sido resuelta y por tanto, no realizada aún.

Igualmente, tampoco se realiza un trabajo bibliográfico de los posibles yacimientos, consultando, por ejemplo, el PGOU del municipio.

d.3) Estudio Acústico:

No se elabora un Estudio Acústico de la planta según las directrices recogidas en la I.T.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, ni se realiza un análisis de la posible innecesariedad teniendo en cuenta la potencia sonora de los equipos técnicos que se emplearán para el funcionamiento de la planta.

e) Otras consideraciones:

En el apartado 1.6.8. Emisiones de calor y contaminación lumínica, se dicta que el proyecto no favorecerá ninguna emisión de calor ni contaminación lumínica debido a las características del proyecto.

Discrepamos con respecto a esta afirmación, ya que tanto la instalación del sistema de iluminación estándar como la iluminación sorpresiva, aún más potente y que sería activada incluso con sensores infrarrojos, provocaría una modificación lumínica de consideración en una zona en la que actualmente no existe prácticamente luz, y que repercutiría tanto en las zonas inmediatas como en el entorno.

No se menciona la posible reflexión de las placas ni se realiza un análisis que justifique la inexistencia de deslumbramiento. Cabe destacar que en las instalaciones ya existentes, así como en estudios previos realizados en la materia, acreditan que los paneles solares, especialmente aquellos que cambian de posición, sí provocarían deslumbramiento debido a los reflejos ópticos.

Esta reflexión afectaría tanto a las zonas cercanas como a las relativamente alejadas de la planta.

C) RESPECTO A ALIAGA SOLAR II:

a) Falta de definición de los impactos de la línea de evacuación:

No es posible encontrar en el EsIA la valoración de alguno de estos impactos ya que ni **la construcción de la misma ni la presencia de la línea en fase de funcionamiento han sido tenidas en cuenta como acciones impactantes del proyecto**, evaluándose solamente las acciones de construcción y la operatividad de la futura planta fotovoltaica.

El estudio **no contempla el establecimiento de medidas correctoras** frente a los impactos que esta línea pudiera ocasionar, que son más que evidentes, entre el que destaca la ocupación de superficie protegida a nivel estatal y europeo: LIC Montes de Málaga y Parque Natural Montes de Málaga.

La línea proyectada es inviable en tanto que Los Montes de Málaga fueron declarados como Lugar de Importancia Comunitaria por la “Orden de 3 de noviembre de 2016, por la que se aprueban las propuestas de inclusión en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la Red Ecológica Europea Natura 2000 del Espacio Natural Montes de Málaga (ES6170038), de ampliación de los Lugares de Importancia Comunitaria Marismas del río Palmones (ES6120006) y Doñana (ES0000024), de modificación de los límites del Lugar de Importancia Comunitaria Doñana Norte y Oeste (ES6150009) y de cambio de denominación del Lugar de Importancia Comunitaria Sierras del Nordeste”.

Tal y como recoge la ficha descriptiva del LIC, este espacio es relevante para aves migradoras, tanto de paso, invernantes, como estivales. Cuenta con una abundante y variada comunidad de passeriformes estivales nidificantes vinculados al medio forestal, conformada principalmente por sílvidos y túrdidos.

Es una zona importante para diversos hábitats de la Directiva 82/43/CEE, concretamente para formaciones de quercíneas como los HIC 9330, 9430 y 6310, así como para formaciones arbustivas y de matorral constituidos por los HIC 5110 y 5330. Este espacio es frecuentado por aves rapaces, destacando el *Hieraaetus pennatus* y *Circaetus gallicus*, que cuentan con poblaciones reproductoras en el espacio.

Cabe mencionar que este no es el único espacio protegido que atravesaría esta infraestructura de evacuación, ya que aproximadamente por el apoyo 37 se produce un cruce con la ZEC – Río Guadalmedina.

b) Insuficiencia de análisis respecto de los elementos susceptibles de impacto o impactantes:

b.1) Edificaciones cercanas:

Destacan por su cercanía los núcleos urbanos de Fuente Amarga (180m) y el Curato (580m). Como ya se ha expuesto estas distancias incumplen lo señalado tanto por el artículo 104 del PGOU del municipio aprobado provisionalmente, como el artículo 388 de las NN.SS. en cuanto al incumplimiento de la instalación en lo que a distancia a otras edificaciones o núcleos residenciales. Así, mientras que el artículo 388 NNSS, señala que: **“se separarán 2.000 metros de cualquier núcleo de población y 500 metros de cualquier otra construcción en que se produzca presencia habitual de personas y 25 metros de los linderos de la finca”**; el artículo 104 del PGOU aprobado provisionalmente, exige que: **“Se separará 500 metros de cualquier otra edificación y de 2.000 metros en los Parques Eólicos y de 1.000 metros en el caso de los huertos solares, de cualquier núcleo de población actual”**.

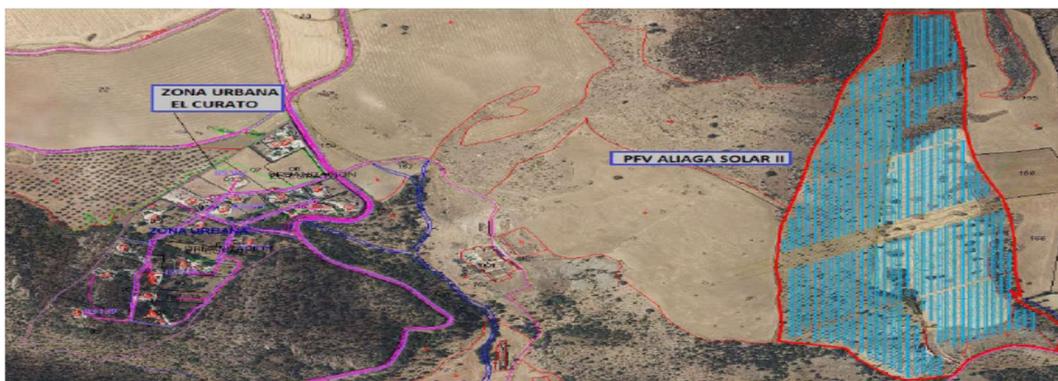


IMAGEN 4. Distancia Aliaga Solar II – El Curato (580 m)

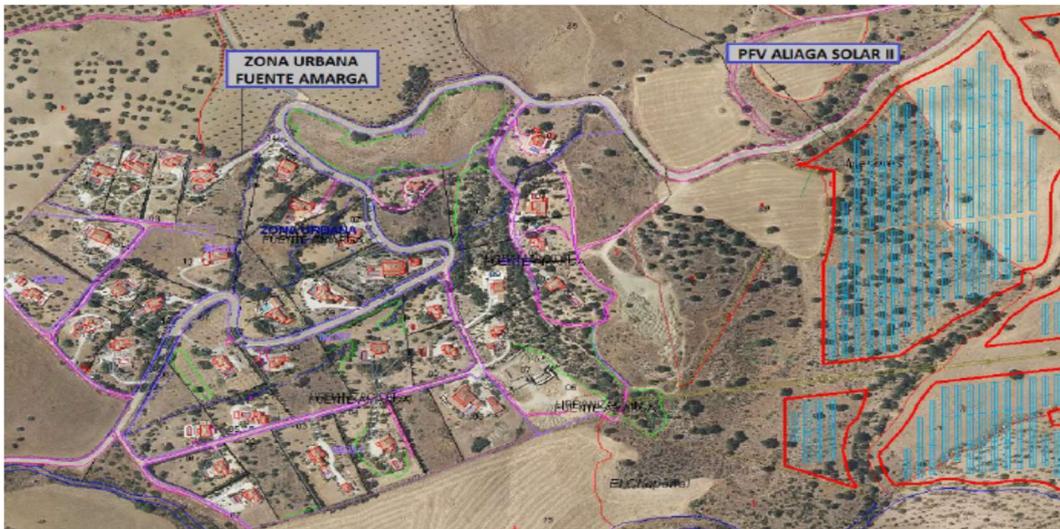


IMAGEN 5. Distancia Aliaga Solar II – Fuente Amarga (180 m).

Por tanto, el proyecto deberá sufrir una **redistribución de sus componentes**, de manera que se ajusten a lo establecido en el planeamiento general del municipio, teniéndose que elaborar una Modificación Sustancial del proyecto, **lo que da lugar a un nuevo expediente y un comienzo del proceso administrativo.**

Entendemos que se trataría de **un cambio sustancial que daría lugar a iniciar el expediente administrativo de nuevo.**

b.2) Cerramiento Perimetral:

El cerramiento perimetral de la actuación cuenta con una longitud de 17,413 kilómetros, distancia equivalente a la que separa Málaga del municipio vecino de Torremolinos (17,3 km).

La planta fotovoltaica, al encontrarse fragmentada, genera con su vallado una disminución de la permeabilidad faunística, además del impacto paisajístico asociado. Estas afecciones no se consideran lo suficientemente analizadas en el EsIA, que valora este impacto como moderado, pudiendo llegar a ser compatible con la adopción de medidas correctoras, no obstante, **no se enumera ninguna medida correctora en todo el EsIA**, alegando en la página 317 que el vallado ya presenta características de permeabilidad para los animales.

Así mismo, en varias páginas del EIA (pág. 49, 52) se menciona que el vallado perimetral será de simple torsión y 2 m. de altura, lo que junto con los 17,4 km de longitud, **ocasionarán un impacto crítico sobre la permeabilidad de la fauna, ocasionando además la fragmentación de hábitats y la rotura del paso de micromamíferos, ya que no se menciona en ningún momento la instalación de un cerramiento cinético.**

Igualmente se menciona que el **hormigonado** de los postes del vallado, que durante 17,413 m se irán colocando cada 4 metros, daría lugar a la colocación de 4.178 postes, lo que ocasionará una afección al terreno que no ha sido evaluada al no mencionarse nada al respecto.

Por tanto, **no se están evaluando las afecciones reales ocasionadas por los elementos de la planta fotovoltaica.**

b.3) Movimientos de tierra:

El proyecto técnico debe incluir un balance de movimientos de tierra que deberá recogerse también en el EsIA para la evaluación de los impactos asociados, **sin embargo, este dato no aparece a lo largo de ninguno de los documentos.**

El área total de ocupación por la planta fotovoltaica es de 1.983.052 m², superficie que tendrá que ser desbrozada antes del comienzo de la colocación de los seguidores solares, para, posteriormente con los movimientos de tierra, dar lugar a **DESMONTES Y TERRAPLENES** que **tampoco son analizados con profundidad en el EsIA al no indicarse los volúmenes necesarios.**

Si se considera un mínimo de limpieza superficial de 30 cm hablaríamos de **594.915,60 m³, de tierras de limpieza**, volumen más que suficiente para que sea analizado en proyecto técnico y EsIA.

b.4) Zona de Policía:

Se contempla la compactación y extendido de material en el terreno circundante a la Zona de Policía de los cauces del entorno, lo que queda supeditativo a la previa autorización de la administración competente para llevar a cabo esa actividad, según lo recogido en el Art. 9 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Además, **no se especifica tampoco la cuantía de la superficie afectada ni a qué arroyos hace referencia esa Zona de Policía.**

c) Insuficiencia de análisis respecto de la caracterización de las variables ambientales:

c.1) Caracterización Climática (apartado 2.2.1):

El muestreo adoptado está desfasado. En la provincia de Málaga hay suficiente estaciones meteorológicas y datos climáticos como para una correcta caracterización climática acorde a la realidad y no a los mapa climáticos a los que hace referencia de los años 2000 y 2011, siendo según el estudio el más cercano a nuestras fechas de hace 10 años, no constatándose por tanto una realidad con respecto a esta variable.

c.2) Vegetación (Apartado 2.3.2):

Ni se indican el nº de pies (de especies arbustivas) afectados ni se recogen medidas correctoras respecto de determinadas especies protegidas que se encuentran en el ámbito. Según el documento la vegetación natural queda relegada a lindes y bordes de caminos donde se identifican pies dispersos de *Olea europaea*, *Olea europaea* var. *sylvestrus* y *Quercus ilex* subsp. *ballota*. No obstante, en la propia ortofotografía aportada, se observa que tanto dentro como fuera de los límites del vallado perimetral **existe vegetación que no ha sido tomada en cuenta, probablemente asociada al hábitat de interés comunitario 6310 Dehesas perennifolias** de *Quercus* spp. En definitiva, el inventario realizado no abarca con precisión el área realmente ocupada, mientras que se extiende en otros terrenos donde no existe la actuación, aportándose la existencia de pies dispersos de *Quercus ilex* por el suroeste.

Parece que no se cuenta con una implantación definitiva del proyecto, al no recogerse en la imagen la distribución de los módulos fotovoltaicos, lo que **imposibilita calcular el número real de pies afectados y la superficie total afectada de cada unidad vegetación del entorno**, lo que a su vez provoca que no se puedan definir con exactitud las medidas correctoras oportunas frente al impacto que la planta genera sobre la vegetación, como la ejecución de trasplantes propuestos en el documento.

Además de todo lo anterior, el entorno de la planta es el hábitat de la especie *Cytisus malacitanus*. Esta especie se encuentra catalogada como Vulnerable por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres.

El EslA menciona que “en el inventario de campo no se ha detectado esta especie, aunque en primavera se realizarán nuevas prospecciones de la zona y será una mejor época para detectar la posible presencia de esta especie”, no obstante, **no se tiene constancia de esas prospecciones ni tampoco se recogen igualmente medias correctoras o compensatorias por la ocupación de esta especie que se encuentra catalogada como Vulnerable.**

Se encuentra además listada en el Anexo X del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats.

Cabe destacar que el impacto sobre el *Cytisus malacitanus* es DIRECTO y PERMANENTE, viéndose afectada por:

1. Desbroce y movimientos de tierras.
2. Implantación de módulos por las hincas.
3. Vallado perimetral.
4. Generación de caminos.
5. Zanjas.
6. Tránsito de vehículos previo a la generación de los viales.

El impacto sobre esta especie se puede considerar CRÍTICO, a tenor de no estudiar las medidas compensatorias y la necesidad de realizar previamente un estudio botánico más detallado del sector de durante un periodo de un año, con la finalidad de determinar la presencia exacta, la localización y afección directa e indirecta del proyecto sobre el *Cytisus malacitanus*.

c.3) Fauna Vertebrada (Apartado 2.6):

La metodología de muestreo de campo que presenta el EslA se encuentra sesgada, ya que desde un principio se incide en que los censos se centran en aves esteparias y rapaces, además de cualquier que esté incluida en alguna de las categorías de amenaza y/o protección. De esta manera, se cree que **no se está ofreciendo por tanto una imagen real de la avifauna que habita en el entorno.**

Es destacable además, que las conclusiones de los censos de avifauna se han empleado para ambas plantas “Aliaga Solar I” y “Aliaga Solar II”, ambas próximas entre sí, pero su tramitación es independiente, por lo que cada planta por separado debe contar con un Ciclo Anual de Avifauna específico e independiente.

Se comentan ahora los distintos apartados del EsIA relativos a los **muestreos de campo**.

c.4) Censo de Paseriformes (Apartado 2.6.3.1):

La metodología para la identificación de los paseriformes ha consistido en recorrer dos transectos de 2,5 km cada uno.

Esta **metodología se cree insuficiente** para caracterizar este tipo de avifauna en el entorno, debiéndose haber recurrido a otras prácticas como los **puntos de observación/escucha estáticos**, máxime además cuando los transectos realizados se encuentran a una distancia más que considerable de la ejecución del proyecto, lo que no permite elaborar un censo real de la avifauna potencialmente afectada por la construcción del proyecto.

La tabla 2.6.3.1. de las especies de paseriformes observadas recoge especies que no pertenecen a este grupo, como la abubilla, la perdiz roja o el pito real.

c.5) Caracterización (recorridos en vehículo y/o puntos de observación):

Para la caracterización de las aves esteparias de porte mediano a grande, las rapaces y las acuáticas se ha utilizado una metodología combinada de transectos y puntos de observación.

En este caso los transectos se han realizado con vehículo a motor, lo que consideramos que **no es la metodología adecuada para elaborar un censo de avifauna** debido a las molestias provocadas por la propia circulación del vehículo en cuanto a ruido y/o levantamiento de polvo, lo que genera la huida inmediata de las especies que se encuentren próximas al transecto que se estuviera realizando.

Se desconoce el camino recorrido en estos transectos, ya que **no figura en la leyenda** de la imagen aportada. En caso de ser el trazado en negro de la siguiente imagen extraída del EsIA, se considera que el recorrido escogido se aleja a una distancia más que considerable del proyecto como para llegar a observar la avifauna realmente afectada, empezando este transecto en el núcleo urbano de Málaga y recorriendo hasta 102,12 km en diferentes tramos según el EsIA, lo que se considera innecesario, ya que según la metodología empleada, este recorrido se debía hacer a una velocidad inferior a los 20 km/h.

Consideramos que **estos transectos son necesarios realizarlos a pie**, evitando los vehículos a motor y las molestias relacionadas, evitando así los posibles impedimentos que el relieve del terreno pudiera ocasionar. Esta metodología es recomendable para la observación de algunas aves esteparias pero no permitiría realizar una caracterización óptima al no poder realizarse el transecto por zonas en las que el vehículo no podría acceder.

Con respecto a la duración de los censos, no se especifica el periodo o periodos anuales abarcados, por lo que se desconoce la realización o no de un Ciclo Anual de Avifauna, requerido para la correcta caracterización de la avifauna real en el entorno al proyecto.

Además, **no se cuenta con un plan de seguimiento que permita abarcar todos los periodos horarios en las distintas épocas del año**, limitando los avistamientos hasta las 13h en verano, dejando sin cubrir la tarde, y sin aclarar el horario de las visitas durante el invierno.

c.6) Aves rapaces nocturnas (Apartado 2.6.3.3):

El EsIA recoge la metodología para el avistamiento o escucha de las aves rapaces nocturnas, no obstante, **no vienen recogidas estas especies avistadas, ni las conclusiones**, limitándose solamente a justificar que la metodología empleada fue la propuesta por el programa NOCTUA.

c.7) Estudio de quirópteros (Apartado 2.6.3.6):

Al igual que ocurre con las aves rapaces nocturnas, el EsIA recoge la metodología para la realización del censo de quirópteros, no obstante, **la información que se aporta es la correspondiente a la cuadrícula UTM 10x10 publicada por el Ministerio, y no las conclusiones del estudio de quirópteros.**

Por otra parte, **la metodología empleada no se considera la adecuada.** Actualmente, no existe una directriz para evaluar el impacto de la fotovoltaica sobre los quirópteros, aunque sí existen referencias para parques eólicos, como la metodología recogida en el documento de “Directrices básicas para el estudio del impacto de parques eólicos sobre poblaciones de murciélagos en España”, de la Asociación Española para la Conservación y el Estudio de los Murciélagos (SECEMU, 2012).

c.8) Valoración General (Apartado 2.6.3.9):

En las conclusiones sobre la avifauna afectada, se afirma que las aves esteparias más importantes (avutarda, sisón, ganga ortega, ganga ibérica y aguilucho cenizo) no están presentes en la zona de estudio debido a la poca extensión de su hábitat potencial, no obstante, no se ha realizado un estudio con la duración necesaria como para realizar dicha afirmación con total certeza, ya que se tendría que haber elaborado un Ciclo Anual de Avifauna.

Este ciclo sería igualmente necesario para extraer conclusiones sobre la presencia de las aves protegidas que se mencionan en el documento, y que, según este, se encuentran en el ámbito del proyecto, como son el Águila perdicera, o el murciélago grande de herradura.

c.9) Paisaje:

Nos remitimos a lo expuesto anteriormente sobre ambas plantas Aliaga I y II.

c.10) Análisis de alternativas:

Nos remitimos a lo expuesto anteriormente sobre ambas plantas Aliaga I y II.

d) Estudios Sectoriales:

d.1) Estudio Hidrológico-Hidráulico:

No existe estudio hidrológico, pese a reconocerse que la zona afecta a varios cauces: Tal y como se recoge en el **Apartado 2.4.1. Caracterización de la red hidrológica superficial**, “la PSF Aliaga Solar II es **atravesada y colinda con varios cauces** sin nombre, procedentes del “Arroyo del Cerro” y del “Arroyo de las Cañas”, se trata de cauces de carácter temporal. La línea de evacuación cruza con varios cauces, en su mayoría son cauces sin nombre y de carácter temporal.

En cualquier caso, el diseño de la PSF y la línea de evacuación deberán respetar la zona de servidumbre al Dominio Público Hidráulico (que son 5 metros a cada lado de la zona de máxima crecida ordinaria); además, en aquellos puntos en los que se ocupa parte de la zona de policía, será necesario contar con la autorización por ocupación de la Confederación Hidrográfica competente, en este caso, la DH Cuencas Mediterráneas Andaluzas”.

La planta fotovoltaica **carece de un Estudio Hidrológico-Hidráulico en el que se definan correctamente las láminas de inundabilidad asociadas al Dominio Público Hidráulico y su Zona de Servidumbre, Flujo Preferente o T500. El correcto diseño de la planta depende del cálculo del Dominio Público de los arroyos considerados como públicos en el entorno, por tanto se considera que el EsIA evalúa un PROYECTO QUE NO ESTÁ DEFINIDO EN SU TOTALIDAD.**

d.2) Estudio Arqueológico:

No se ha elaborado un Estudio Arqueológico que defina los posibles yacimientos o elementos culturales a proteger próximos o dentro del vallado abarcado por la planta fotovoltaica.

El EsIA recoge como anexo la solicitud de Prospección Arqueológica Superficial frente a la administración, no habiendo sido resuelta y por tanto, no realizada aún.

Igualmente, tampoco se realiza un trabajo bibliográfico de los posibles yacimientos, consultando, por ejemplo, el PGOU del municipio.

d.3) Estudio Acústico:

No se elabora un Estudio Acústico de la planta según las directrices recogidas en la I.T.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, ni se realiza un análisis de la posible innecesariedad teniendo en cuenta la potencia sonora de los equipos técnicos que se emplearán para el funcionamiento de la planta.

e) Otras consideraciones:

En el apartado **1.6.8. Emisiones de calor y contaminación lumínica**, se dicta que el proyecto no favorecerá ninguna emisión de calor ni contaminación lumínica debido a las características del proyecto.

Discrepamos con respecto a esta afirmación, ya que tanto la instalación del sistema de iluminación estándar como la iluminación sorpresiva, aún más potente y que sería activada incluso con sensores infrarrojos, provocaría una modificación lumínica de consideración en una zona en la que actualmente no existe prácticamente luz, y que repercutiría tanto en las zonas inmediatas como en el entorno.

No se menciona la posible reflexión de las placas ni se realiza un análisis que justifique la inexistencia de deslumbramiento. Cabe destacar que en las instalaciones ya existentes, así como en estudios previos realizados en la materia, acreditan que los paneles solares, especialmente aquellos que cambian de posición, sí provocarían deslumbramiento debido a los reflejos ópticos.

Esta reflexión afectaría tanto a las zonas cercanas como a las relativamente alejadas de la planta.

CONCLUSIÓN: el **Estudio de Impacto Ambiental de ambas plantas se considera deficiente**, al no cumplir con las exigencias mínimas requeridas en la normativa de aplicación, entre otras consideraciones, además de destacar la falta de separación mínima legal respecto a los núcleos

urbanos residenciales, lo que implica un cambio SUSTANCIAL que daría lugar a iniciar el expediente administrativo de nuevo.

OCTAVO.- TRAMITACIÓN DE UN “PLAN ESPECIAL”

Con independencia de que la afección al paisaje por si sola podría determinar la incompatibilidad urbanística del proyecto, esta implantación en suelos que tienen la consideración de no urbanizables requeriría, como mínimo, la formulación de un plan especial o proyecto de actuación previsto en el art. 42 de la LOUA. Aunque las modificaciones introducidas en la LOUA, y singularmente en el apartado 3 del mencionado artículo 42 prevén que para la implantación de las infraestructuras energéticas no será necesario la aprobación de un Plan Especial o Proyecto de Actuación, solo sería de aplicación como se indica en el mencionado artículo si la autorización de los mencionados proyectos corresponde a la Junta de Andalucía, por tanto en este caso al ser la Administración estatal la que debe autorizar los mencionados proyectos sería necesario la formulación previa de un Plan Especial o Proyecto de Actuación, trámite que se ha obviado. Todo ello con independencia de consideramos que la aplicación de esta excepción de forma general a cualquier proyecto fotovoltaico, no puede suprimir las garantías y exigencias y contenido de un plan especial.

Los proyectos que son objeto de este procedimiento unidos a los restantes proyectos que se pretenden implantar en la zona, suponen, aunque solo sea por la superficie que ocupa una transformación significativa del territorio. Nos encontramos frente a proyectos de generación de energía eléctrica que se pretenden implantar en todos los casos sobre suelo no urbanizable, transformando los usos agrarios de estos suelos por un uso industrial.

Estas implantaciones de energías renovables no están expresamente previstas en el planeamiento municipal vigente, su implantación supondría un cambio sustancial en el uso del suelo que por sus características y dimensiones supone una modificación sustancial de la estructura general tanto del planeamiento urbanístico como del planeamiento y ordenación territorial, que exigiría un proceso de modificación de estos instrumentos y su sometimiento a una evaluación ambiental estratégica de planes, todo ello previamente a la aprobación de ninguno de estos proyectos.

NOVENO.- EN RELACIÓN CON LA EXTENSIÓN DE ESTAS ALEGACIONES.

El contenido y alcance de estas Alegaciones no solo alcanza al Estudio de Impacto Ambiental y a la Declaración de impacto ambiental, sino que también por el contenido de las mismas suponen la Oposición expresa a la solicitud de Autorización Administrativa Previa, Autorización Administrativa de Construcción y Declaración de utilidad pública.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

1. Que se **tengan por presentadas las presentes Alegaciones** a la solicitud de Autorización Administrativa Previa, Autorización Administrativa de Construcción y Declaración de utilidad pública, así como Declaración de Impacto Ambiental de la totalidad de los mencionados proyectos.

2. Que teniendo en cuenta que según el contenido de las alegaciones presentadas los **Estudios de Impacto Ambiental** de los mencionados proyectos **incumplen los requisitos y contenidos previstos en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental**, y teniendo en cuenta que el Estudio de impacto ambiental EIA ni tiene el contenido requerido ni reúne las condiciones de calidad suficientes, **se inadmita el mencionado Estudio de impacto ambiental EIA de ambos proyectos** y se requiera, en su caso, al promotor para que subsane en el plazo legal correspondiente el contenido del documento del Estudio de Impacto Ambiental EIA. En el supuesto que no se realice tal subsanación se proceda a dar por desistido al promotor de la solicitud de Declaración de Impacto Ambiental.

Las deficiencias y omisiones que contiene el Estudio de Impacto Ambiental son de tal entidad y volumen, que no puede entenderse esta petición como una mera subsanación de determinados aspectos formales o metodológicos, sino que afectan y vulneran los principios de transparencia y participación, por el que en las actuaciones en materia de medio ambiente se ha de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta que permita una efectiva participación de los sectores sociales implicados, por lo que el sometimiento a información pública de este documento con el contenido actual va en contra de estos principios, más aún ante la falta de separación mínima legal respecto a los núcleos urbanos residenciales, lo que debe implicar un cambio sustancial que daría lugar a iniciar el expediente administrativo de nuevo. En el supuesto que se produjese una subsanación del Estudio de Impacto Ambiental EIA debería someterse de nuevo a información pública.

Ante estas deficiencias en el Estudio de Impacto Ambiental EIA, ni las administraciones afectadas en este procedimiento a las que se le ha solicitado los informes preceptivos pueden informar con fundamento y conocimiento, ni el propio órgano ambiental podría tomar una decisión favorable a la autorización solicitada sin quebrantar gravemente los principios, funciones y objetivos contenidos en la regulación legal tanto nacional como europea.

3. Que, con independencia de lo expuesto anteriormente, se considera que los **efectos que produciría** sobre el medio ambiente la **autorización** de los proyectos presentados y que han sido puestos de manifiesto en estas alegaciones, son de una magnitud superior al umbral aceptable y que supondrá una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales y socioeconómicas del entorno donde se pretende implantar los proyectos, con impactos severos incluso críticos, sin que las medidas correctoras o compensatorias previstas permitan su recuperación, por lo que solicita expresamente que no se autoricen los proyectos que son objeto de estas alegaciones, formulándose una declaración de impacto ambiental en tal sentido.

En Almogía, a 14 de julio de 2021.

Firmado:.....

DON/DÑA.....